

ESTADO LIBRE RE-PUBLICANO
5 Mayo, 77
LEON-GTO

Conveniencia de la Ley de Desamortiza-
cion de 25 junio 1856. = Articulos del Lic.
Sabino Flores =
Gto.

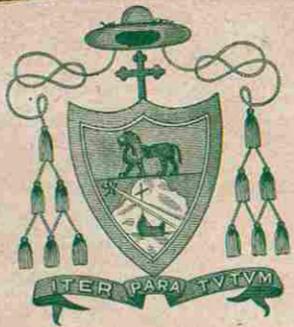
28

6

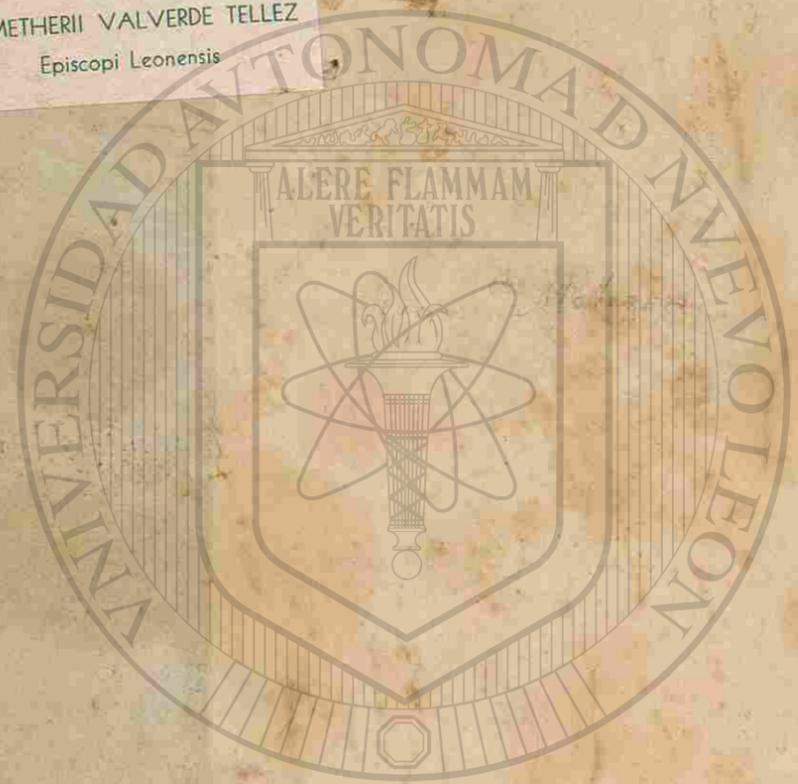
BX1428

F46

00576



EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis



EL DECRETO

DE

25 DE JUNIO DE 1856,

Ó SEA

ECSAMEN SOBRE LA LEGALIDAD

Y CONVENIENCIA

DE LA LLAMADA LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES
RAICES DE LAS CORPORACIONES CIVILES
Y ECLESIASTICAS.

COLECCION DE ARTICULOS

Publicados por el Lic. SABINO FLORES en "La Nacionalidad,"
periodico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



Medalla de honor concedida al Proprietario de esta Imprenta en la Exposicion francesa de 1855.



MEXICO.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,
Calle de los Rebeldes, núm. 2.

1856.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

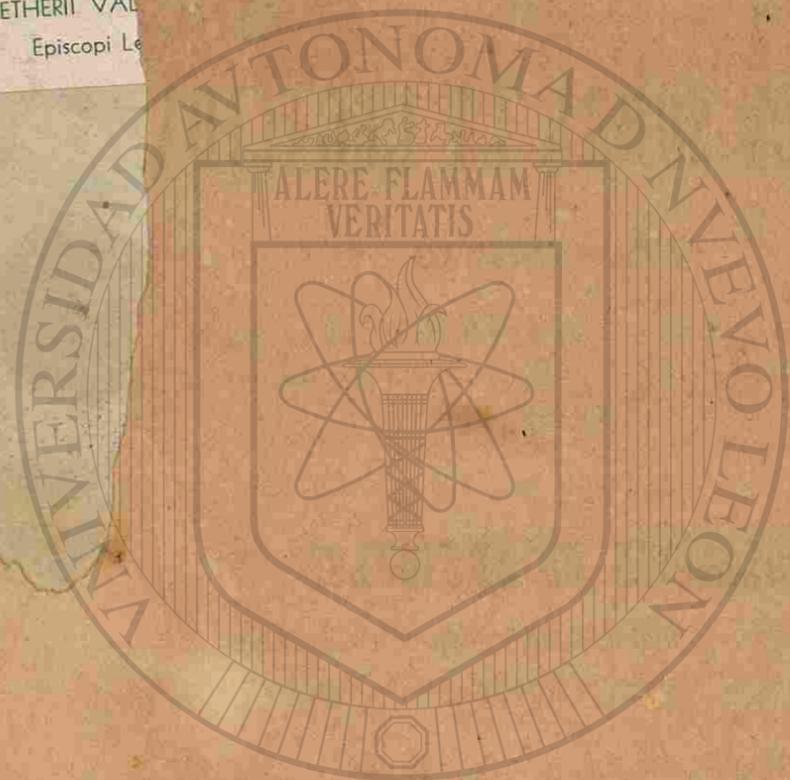
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

038345



BX1428
F46

EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE
Episcopi Leonensis



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

03880



ARTICULO PRIMERO.

INTRODUCCION.

EL EVANGELIO Y LA SOCIEDAD.

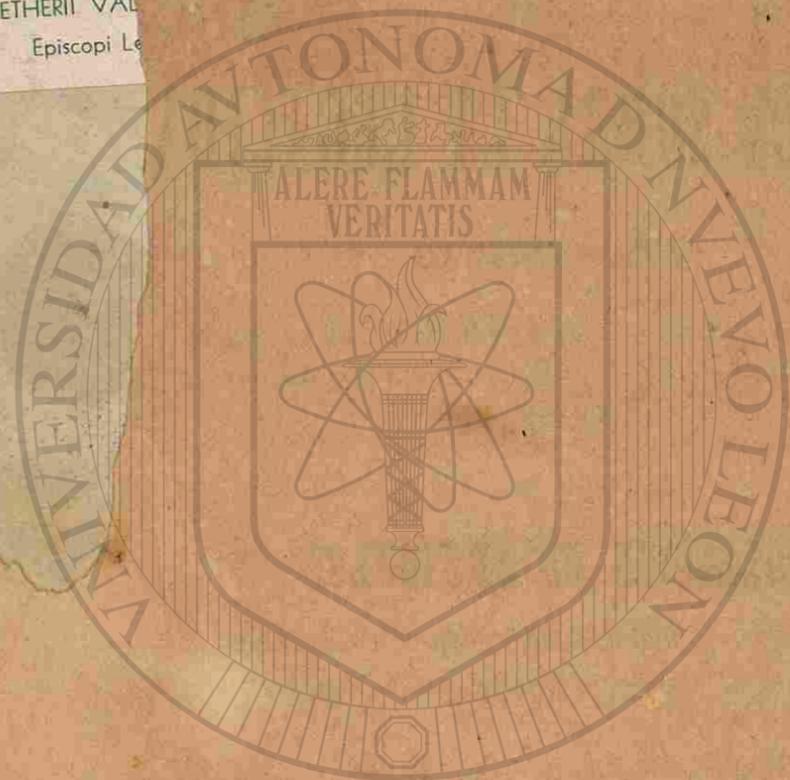
DESEOSOS de tomar parte en el debate suscitado por la prensa con motivo del decreto espedido por el Supremo Gobierno en 25 del mes próximo anterior, hemos dedicado al ecsámen de éste todo el tiempo que nos ha sido posible. El asunto es de aquellos complecos, que presentándose al entendimiento bajo diversos aspectos, todos árduos é importantes, ofrece grandes dificultades al ecsámen, ecsigiendo por lo mismo sumo estudio y atencion para poderse tratar con acierto, claridad y sencillez. Estas dificultades suben de punto estraordinariamente cuando, como en el caso de que se trata, los partidos apoderándose de la discusion, la complican y estravian, confundiendo con la cuestion principal miserables cuestiones de banderia, en que se prodigan las suposiciones injuriosas, los denuestos, la sátira, y cuantos elementos contribuyen á ofuscar á la razon ecsaltando las pasiones. Una vez ingeridas estas en el debate, las mas altas cuestiones de interes público comienzan por desnatu-

000576



BX1428
F46

EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE
Episcopi Leonensis



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

03880



ARTICULO PRIMERO.

INTRODUCCION.

EL EVANGELIO Y LA SOCIEDAD.

DESEOSOS de tomar parte en el debate suscitado por la prensa con motivo del decreto espedido por el Supremo Gobierno en 25 del mes próximo anterior, hemos dedicado al ecsámen de éste todo el tiempo que nos ha sido posible. El asunto es de aquellos complecos, que presentándose al entendimiento bajo diversos aspectos, todos árduos é importantes, ofrece grandes dificultades al ecsámen, ecsigiendo por lo mismo sumo estudio y atencion para poderse tratar con acierto, claridad y sencillez. Estas dificultades suben de punto estraordinariamente cuando, como en el caso de que se trata, los partidos apoderándose de la discusion, la complican y estravian, confundiendo con la cuestion principal miserables cuestiones de banderia, en que se prodigan las suposiciones injuriosas, los denuestos, la sátira, y cuantos elementos contribuyen á ofuscar á la razon ecsaltando las pasiones. Una vez ingeridas estas en el debate, las mas altas cuestiones de interes público comienzan por desnatu-

000576

ralizarse; la discusion degenera en polémica apasionada por una y otra parte, y no hay que esperar ya encontrar en los escritos en que se agita, el análisis que esclarece, ni el razonamiento que convence; sino declamaciones furibundas, que embrollándolo todo producen el doble mal de dejar insolutas las cuestiones, y escacerbar los odios; mal por cierto, de funesta trascendencia para la paz interior y el porvenir de la nacion.

No queremos hacernos cómplices de él; y así es que al ecsaminar el decreto de 25 de Junio, si bien emitirémos nuestras ideas sin temor, y con lealtad y franqueza, procurarémos colocarnos en un terreno imparcial, como si se tratara de una cuestion meramente especulativa, ó de una ley espedida en Inglaterra ó en Francia. Escribimos para el pueblo: nuestro objeto es ilustrarlo en un asunto que afecta por una parte sus ideas religiosas, y por otra sus intereses materiales: para lograrlo es de nuestro deber poner nuestras ideas al alcance del comun de los ciudadanos, y de consiguiente descartar toda especie de sutilezas escolásticas, y de argumentos metafísicos, ó tan profundos que degeneren en oscuros. Las mas rectas intenciones guian nuestra pluma: si incidimos en errores, los enmendarémos gustosos tan luego como se nos adviertan, ó lleguemos á conocerlos: si, no obstante nuestras sinceras protestas, se nos atribuyen miras torcidas, desde ahora protestamos no dar á tales cargos otra contestacion que el silencio, librando al público sensato é imparcial, el fallo de una cuestion en la que no podriamos ser jueces competentes, porque somos imparciales.

Supuestas las anteriores advertencias, entraremos á ocuparnos del asunto en cuestion, comenzando por consignar aquellos principios que han de servirnos de base.

Las cuestiones sobre temporalidades del clero han sido

siempre de las que en el lenguaje eclesiástico se llaman de *libre ecsámen*: los Santos Padres, cuyas doctrinas en materias de fé y disciplina son una de las autoridades mas respetadas por la Iglesia, las han tratado en sus escritos; millares de obras mas ó menos célebres por el talento y erudicion de sus autores, en que se trata el mismo asunto, llenan las bibliotecas y andan en las manos del público, sin que la Iglesia haya prohibido su lectura; los principales concordatos celebrados entre la Silla apostólica y los gobiernos temporales, contienen no pocas estipulaciones sobre temporalidades; hechos todos que prueban que las cuestiones que versan sobre ellas están bajo el dominio de la libre discusion, y que si bien al tratarlas es posible incidir en errores, estos en nada afectan á la pureza de las creencias católicas, ni de consiguiente, merecen la calificacion de heregías. Tan cierto es esto, que cuando la Iglesia, durante los tres últimos siglos, se ha visto atacada en sus intereses temporales por escritores empeñados en disputarle los derechos relativos á ellos, ha procurado combatir sus opiniones en el terreno de la razon, sin lanzar el anatema, mas que respecto de aquellas proposiciones que afectaban directamente el dogma.

Es, pues, inconcuso, que sin faltar en lo mas mínimo á los deberes de cristianos católicos, apostólicos romanos, de cuyo título nos gloriamos, podemos ocuparnos de ecsaminar el decreto de 25 de Junio, y consignar nuestra humilde opinion acerca de las diversas cuestiones religiosas, sociales, políticas y canónicas que entraña.

Uno de los caracteres que manifiestan de una manera mas palpable el origen divino del cristianismo, es aquella profunda sabiduría de sus doctrinas fundamentales, que las hace igualmente adaptables á toda sociedad civil, sea cual fuere su estado y circunstancias: otro no ménos admirable,

es la natural tendencia de las máximas evangélicas á impulsar los progresos de la sociedad por el mejoramiento del individuo. Las doctrinas mas puras y benéficas acerca de las relaciones del individuo con el individuo, de éste con la familia, y con la sociedad en general, están consignadas en el Evangelio, código admirable en donde es todo amor, todo bien y felicidad: de él han brotado como de una fuente purísima los dogmas políticos de libertad, igualdad y fraternidad, y á él se deben la emancipacion de los pueblos, la morigeracion de las costumbres, el mejoramiento progresivo de las instituciones políticas, y los mas grandes progresos de la humanidad.

El Evangelio, con sus doctrinas, verificó en el antiguo mundo la mas grande de las revoluciones, porque al destruir los funestos errores del paganismo, rompió tambien las cadenas con que la fuerza ciega y brutal oprimia á los pueblos. Tan sublimes son sus doctrinas, tan benéfica su influencia en el bienestar y progresos de las sociedades, que no han bastado á neutralizarla siglos enteros de ignorancia, de errores, de fanatismo, de supersticion y de abusos de todo género, que en vano se han pretendido autorizar con las doctrinas del Evangelio. Inútil es buscar en ellas un pensamiento, una palabra siquiera que en lo mas mínimo autorice los abusos bajo cuyo yugo ha gemido la humildad: las doctrinas del Evangelio son la ley del bienestar y progreso del género humano; y las naciones que esperimentadas y sábias han sabido acercar mas sus instituciones á los principios de aquel, son por sin duda las mas adelantadas en cuantos ramos constituyen el bienestar y la felicidad de los pueblos.

Suponer, pues, que en algun caso lo que es benéfico para la sociedad, sea contrario á los principios fundamentales del cristianismo, es incidir en un error grosero, es casi blas-

femar de la Divinidad, porque lo que es bueno para la sociedad lo es para el individuo, ser eminentemente social; y lo que es bueno para éste, lo que contribuye al desarrollo físico ó moral de su ser, al desenvolvimiento de sus facultades, á la mejora, en fin, de su condicion sobre la tierra, es, y no puede dejar de ser conforme con su destino, con las leyes del Criador. Desgraciadamente para la humanidad, estas verdades vulgares á fuerza de ser sencillas, se han visto no pocas veces ofuscadas por el error y por la mala fé de aquellos, que queriendo esplotar en provecho propio la ignorancia de los pueblos, erigirse en señores de sus hermanos, y enriquecerse con sus despojos, han convertido con frecuencia las máximas fundamentales del cristianismo en medios de inicua dominacion, bastardeando sus principios, interpretándolos falsamente, y arraigando en los entendimientos y en las conciencias funestos y groseros errores. La religion de Jesucristo se ha querido hacer servir por los opresores de los pueblos como un título de indisputable legitimidad, que imprimia á su dominacion y á los abusos del poder un sello divino; y los pueblos sencillos é ignorantes, cediendo á las inspiraciones de su conciencia engañada, soportaron resignados como una prueba, ó como una expiacion necesaria, el yugo que los oprimiera.

Empero esa tendencia innata, que depositada por el Criador en el corazon del hombre lo hace aspirar constantemente á la felicidad, al desarrollo progresivo de sus facultades y al goce pleno de sus derechos, no podia menos de engendrar en su alma la duda sobre si en efecto era legítimo el estado de abyeccion y miseria á que se le condenaba por los que se decian sus señores; si en efecto, el Hombre Dios, al rescatarlo de la condicion de réprobo, habiale impuesto por vía de expiacion de la primera culpa, la ignorancia, la miseria y la esclavitud que se hacian pesar sobre

él: si por ventura el entendimiento se le habria dado solo para que conociera su profunda ignorancia, y el libre albedrío para que obedeciera ciegamente á sus señores. Preguntóse así mismo, si acaso estos no eran tambien hombres, ó si al verificarse la obra sublime de la redencion habian recibido solo ellos en patrimonio esclusivo el poder, las riquezas, los goces sociales: de la duda nació el ecsámen, éste trajo consigo el estudio: la Biblia se leyó con avidez, y los pueblos que no encontraban en las sublimes doctrinas del cristianismo la esplicacion plausible de su condicion degradada y miserable, empezaron á sospechar que se les engañaba; adquirieron poco á poco lo conciencia de su dignidad, y desengañados por fin de los errores en que por tanto tiempo se les tuviera imbuidos, levantaron la voz para aclamar sus derechos, y el brazo armado para reivindicarlos; y empezó la lucha entre los esclavos y sus pretendidos señores; entre los que pérfidos y malvados se habian distribuido á la humanidad como un rebaño, y los que por sus amaños se veían despojados hasta del derecho de eschalar las quejas que arrancara á sus pechos el sufrimiento y la miseria.

Lucha sangrienta y desastrosa, en la que la humanidad siempre triunfante, pero constantemente combatida, reconquista palmo á palmo sus derechos en nombre de los mismos principios que se invocaran para arrebatárselos. La libertad, la igualdad, la fraternidad, el bienestar y progreso de los hombres y de los pueblos, tan sabiamente consignados en las doctrinas del Evangelio, sustituyeron á las doctrinas de la esclavitud, al derecho divino de los reyes, al ascetismo; y hoy nadie duda ya de buena fé que el desarrollo físico y moral del individuo, la emancipacion de los pueblos, su bienestar y progreso, son el mas cabal cumplimiento de los designios del Hombre Dios, y la realizacion en la

tierra de los principios y las promesas consignadas en las doctrinas santas que viniera á enseñar al mundo con la palabra y el ejemplo. Así, pues, la ley del progreso del individuo y de la sociedad, de la mejora de su condicion, es una ley divina que en ningun caso puede ponerse en contradiccion con las doctrinas fundamentales del cristianismo, con las máximas reveladas: decir lo contrario es blasfemar, atribuyendo á la Divinidad contradiccion ó inconsecuencia. Lo que es útil para la sociedad, lo que contribuye á mejorar la condicion de los pueblos, aumentando la suma de los goces lícitos de que son susceptibles, es conforme con los designios del Criador, es decir, con las leyes divinas. Distínganse, si se quiere, como dos sociedades diversas la Iglesia y el Estado; pero convéngase en que no pueden ser dos sociedades enemigas; sino que por el contrario, sus fines son distintos pero acordes, y sus medios de órden diverso, pero íntima y armoniosamente relacionados entre sí. Lo que es justo ó moral para una de ellas, no puede ser injusto ó inmoral para la otra: lo que es bueno para el Estado no puede ser malo para la Iglesia, porque hay entre aquel y esta las mismas relaciones, la propia natural armonía que ecsiste entre el hombre considerado bajo su aspecto social, y el mismo considerado bajo su aspecto religioso.

Hé aquí el primer principio que nos servirá de base al ecsaminar la ley de 25 de Junio del presente año.

ARTICULO SEGUNDO.

LA IGLESIA Y EL ESTADO.

MUCHO se ha escrito acerca de la armonía que debe ecsistir entre la Iglesia y el Estado, y mucho se ha disputado sobre los límites que separan á aquella de éste, para deducir en consecuencia las atribuciones recíprocas de sus gobiernos; pero si prescindiendo de las teorías atendemos á los hechos, fácilmente nos convencerémos de que no es mucho lo que se ha adelantado en el asunto, puesto que á cada paso vemos suscitarse competencias entre los preladados de la Iglesia y los gobiernos temporales, siempre que por cualquiera motivo surge entre ellos una colision de intereses. Lo mas notable en esas cuestiones es, que por una y otra parte se prodigan citas de libros canónicos y autores eclesiásticos, sirviendo no pocas veces un mismo testo de fundamento al pro y al contra de las cuestiones. Sin tener la pretension de enunciar una idea nueva, nosotros creemos que la mayor parte de las dificultades que en la práctica se pulsan para resolver tales cuestiones, nacen de un falso principio, que sin embargo, la costumbre de repetirlo ha hecho pasar como verdadero. La Iglesia y el Es-

tado (se dice) son dos sociedades diversas entre sí por su naturaleza intrínseca, por los fines de su institucion y por los medios que á ellos las encaminan: son, así mismo, dos cuerpos morales independientes, con principios, leyes y gobiernos que les son propios y peculiares. Estas ideas, que por lo comun se adoptan sin ecsámen, suelen conducir en la práctica á consecuencias absurdas, basadas en una distincion metafísica poco conforme con la realidad: algunas breves reflexiones bastarán para darnos á conocer en qué consiste el error. Tomemos por ejemplo á la República Mexicana.

¿Qué quiere decir que la Iglesia mexicana es una sociedad diversa de la nacion? ¿Será que ecsisten en México dos cuerpos morales colectivos, dos comunidades de individuos realmente distintas entre sí? ¿A dónde están, quién las ha visto? Nostros, á la verdad, no vemos sino una sola comunidad compuesta de todos los habitantes de la República, que forman la nacion, y al mismo tiempo la Iglesia; ni comprendemos tampoco que una y otra denominacion se apliquen á dos diversas entidades, sino á una sola considerada bajo dos distintos respectos. Cuando hablamos de la nacion mexicana, consideramos al cuerpo moral que la constituye bajo el punto de vista de sus relaciones civiles y políticas; y cuando para hablar de aquella empleamos la denominacion de Iglesia mexicana, es que la consideramos bajo el aspecto de sus relaciones espirituales ó religiosas; pero en realidad de verdad, la Iglesia y la nacion son un solo y mismo cuerpo, aunque éste, ó lo que es equivalente, los individuos que lo componen, puedan ser considerados ya con relacion á sus deberes é intereses temporales, ya con respecto á los espirituales. Un individuo que es á la vez hijo, padre y esposo, puede ser considerado bajo estos tres aspectos para fijar las relaciones y los debe-

res que de cada una de estas tres cualidades se deducen; mas no por eso se dirá que hay en él tres individuos distintos, sino un solo individuo con tres distintas cualidades, que inducen otros tantos órdenes de relaciones, de derechos y de deberes: pues de la misma manera, en la nacion mexicana el carácter político y el religioso no son sino distintas cualidades de un mismo todo, y no dos individualidades, si así podemos esplicarnos, diversas é independientes entre sí.

Nace de aquí una consecuencia que importa sobremanera consignar, y es la siguiente: así como en un mismo cuerpo no pueden ecsistir á la vez cualidades incompatibles, de la misma manera no puede haber incompatibilidad en las relaciones, derechos ó deberes emanantes de las que posea; en el ejemplo propuesto, un mismo individuo puede ser al mismo tiempo, y sin violencia, buen hijo, padre y esposo: pues de la misma manera, la nacion mexicana, sin dejar de llenar su mision como sociedad política, puede cumplir sus deberes como sociedad mística ó religiosa: las relaciones que emanan de aquella cualidad, no son ni pueden ser opuestas á las que se deducen de esta, ni entre los deberes que una y otra le imponen, puede darse una colision que verdaderamente lo sea. La sociedad es una institucion natural, la Iglesia es una institucion divina: ambas reconocen un mismo Autor, y aunque por distintos medios, encaminan al hombre á un mismo objeto, que es el perfeccionamiento de su sér en el órden físico y en el moral. ¿Cómo, pues, ha de ser posible que ecsista verdadera incompatibilidad entre los deberes que le imponen al hombre una y otra institucion? Suponer que le haya, es acusar implícitamente de contradiccion é inconsecuencia al Autor de las sociedades, que es tambien el fundador de la Iglesia. Decir, pues, que esta y el Estado son dos sociedades diversas, es un modo

de locucion que induce una idea falsa, si lo entendemos en el sentido propio, y si en el figurado, no significa otra cosa sino que en un mismo pueblo cristiano, deben considerarse como distintos el carácter político y el religioso. Las anteriores reflexiones confirman los principios que dejamos consignados en el artículo anterior, demostrando el perfecto acuerdo, la necesaria armonía que ecsiste entre las doctrinas del Evangelio y las instituciones de la sociedad, entre los principios fundamentales del cristianismo y el bienestar y progreso de las naciones. Lo que es verdaderamente útil para estas, es conforme con aquellos, porque en último resultado el Evangelio y las instituciones sociales, se dirigen al bienestar y felicidad del género humano, por el perfeccionamiento del individuo, por el progresivo desarrollo de sus facultades naturales.

¿Mas por qué, se preguntará, si estas ideas son exactas, vemos de hecho suscitarse con frecuencia colisiones entre la Iglesia y el Estado; colisiones que no pocas veces han originado guerras sangrientas y desastrosas, terribles calamidades? Porque, para desgracia de la humanidad, el error y el abuso, autorizándose con los nombres mas santos, desnaturalizan las mas puras instituciones para hacerlas servir como medios de personal engrandecimiento; porque la maldad y el egoismo, que todo lo contaminan, han falseado de intento los principios sociales y políticos, lo mismo que los religiosos, para bautizar con el nombre de legítimas, instituciones bastardas, inícuas usurpaciones. Consúltese imparcialmente la historia de las contiendas suscitadas en el antiguo mundo entre la potestad civil y la eclesiástica, y se verá, que prescindiendo de algunos errores de buena fé, hijos de la ignorancia de los tiempos, en casi todas ellas el celo por los intereses espirituales ó temporales de los pueblos, no era mas que la máscara hipócrita con

que se encubrian la sed de mando y de riquezas, ú otras vergonzosas pasiones. Y tal ha sido el empeño que se ha puesto en satisfacerlas, tal el encarnizamiento con que se ha luchado por conservar los antiguos abusos, ó introducir otros nuevos, que se ha visto no pocas veces á las potestades civiles y eclesiásticas sacrificar con lamentable ceguedad los intereses mas valiosos del Estado y de la Iglesia á ese mismo funesto empeño. La historia de los diversos cismas que han affligido á la Iglesia, la de la reforma en Alemania, Inglaterra y Francia, y la de las guerras de religion desde el siglo XV hasta el XVIII, no son sino la triste confirmacion de estas verdades. No era ciertamente el celo por la pureza de la fê el que animaba á los Pontífices Alejandro VI, Gregorio VII, Julio II, Leon X y Urbano VIII, ni el anhelo por la felicidad de los pueblos el que impulsaba á Federico Barbaroja, Enrique I, Cárlos VIII, Luis XI, Catalina de Médicis, Luis XIV, Enrique VIII, Cárlos V y Felipe II.

Ahora bien: las observaciones anteriores, cuya verdad y esactitud no creemos que de buena fê puedan ponerse en duda, suministran el mas seguro criterio para resolver las cuestiones que de hecho se susciten entre la Iglesia y el Estado; esto es, entre las potestades á quienes está encomendado el régimen de aquella, y el de éste; porque es claro, que si no puede darse entre ambas una verdadera colision legal, ó de intereses, las que se susciten tendrán por únicos y positivos fundamentos el error, la mala fê, ó un falso celo en favor de los intereses de la Iglesia ó del Estado. Así es que para decidir las deberemos atender, no á las instituciones puramente humanas de una y otro, sino á los principios divinos que sirven de fundamento al régimen eclesiástico, y á las leyes naturales que deben presidir al establecimiento y gobierno de las naciones.

Solo así nos remontarémus en el ecsámen á la pureza de los principios, para deducir consecuencias legítimas: solo así podremos resolver con acierto las cuestiones prácticas, por la esacta aplicacion á los hechos de las verdaderas doctrinas.

Hé aquí el segundo principio que aplicarémus al ecsámen de la ley de 25 de Junio, sobre desamortizacion de bienes eclesiásticos.

ARTICULO TERCERO.

EL CRISTIANISMO CONSIDERADO COMO INSTITUCION SOCIAL.

PLUMAS mejor cortadas que la humilde nuestra, han patentizado con razones concluyentes y hechos incontestables, la poderosa y benéfica influencia que ejerce la religion cristiana sobre el bienestar, progreso y destino de los pueblos. Y en efecto, el Ser Supremo, cuyo amor hácia el hombre, su criatura mas perfecta, no reconoce límites, destinólo á vivir en la sociedad de sus semejantes, á la vez que le reservaba toda una eternidad de felicidad infinita. En la sociedad, á que por instinto es inclinado el hombre, Dios puso la satisfaccion de las necesidades de su naturaleza animal y racional, los medios de perfeccionar su ser, desarrollar sus facultades físicas y morales, ejercitar su natural actividad, cultivar sus mas puras afecciones, objetos todos conformes con el final destino que le reservára en la otra vida. Así es que, si bien se ecsamina, la sociedad y sus instituciones entran en los designios del Criador como parte de ese gran sistema de medios de que tan sábia y próvidamente se sirve, para encaminar al hombre al

término final de su destino. Quiso que el hombre así lo comprendiera, y depositando en su alma el gérmen de todas las verdades morales, le dió la ley natural; mas como no siempre el hombre cultiva lo bastante su razon para deducir con acierto de los principios de aquella las reglas de sus deberes, el Ser Supremo, llevando al último grado su amor hácia él, quiso dotarlo de una luz mas intensa y pura, de un criterio mas seguro, y le dió las verdades reveladas.

La religion y la sociedad son, pues, dos instituciones inseparables, ó mejor dicho, esta sin aquella es una institucion trunca y defectuosa, un cuerpo sin alma que lo anime inspirándole ideas elevadas, sentimientos puros y sublimes. Suprimamos mentalmente la religion en la sociedad, ¿y qué nos quedará en ella? Una agregacion de individuos impulsados hácia sus semejantes por razones de propio interés, y por el deseo vehemente de satisfacer sus pasiones. En semejante sociedad no habrá sino una moral acomodativa y egoista, que refiriéndolo todo al interes individual, no inspirará á los ciudadanos otras virtudes que las mezquinas que de éste emanen: el cumplimiento de los deberes civiles será un negocio de mero cálculo, puesto que desde el momento en que el hombre no tiene para dirigir sus acciones otro móvil que su propia conveniencia, nada hay que le interese sino lo que á ello se refiere. En esa sociedad las leyes no tendrán para hacerse obedecer otros medios que el interes material, y el temor de un castigo de la misma naturaleza; de manera, que cuando falte aquel, ó este pueda eludirse, las leyes serán impotentes y despreciables. A medida que los ciudadanos sean mas poderosos, se harán mas insolentes, porque en sus hermanos pobres y débiles no verán mas que otros tantos instrumentos mas ó menos útiles para proporcionarse mayor suma de poder, de ri-

queza y de goces: surgirán necesariamente las distinciones de señores y esclavos, nobles y plebeyos, ciudadanos é ilotas: habrá, es verdad, hombres distinguidos y grandes acciones; pero escepto en casos muy raros, la vanidad y el ciego deseo de conquistar celebridad, móviles bien mezquinos, serán su único origen.

La necesidad que tenemos de recorrer con velocidad el camino que nos hemos propuesto, nos pone en la precision de limitarnos á indicar muy someramente, los principales fundamentos de las proposiciones que vamos sentando; mas por fortuna tratamos una materia que lejos de ser nueva está casi agotada por talentos de primer orden en escritos luminosísimos: en ellos, pues, encontrarán tratadas con sobrada estension materias que no podemos mas que tocar, aquellos de nuestros lectores á quienes puedan parecer ligeras ó diminutas nuestras demostraciones. (1)

Es, pues, indisputable que si se considera á la religion en sus relaciones con las sociedades civiles, merece ser colocada desde luego en el rango de primera institucion social, por su necesidad, y por su influencia en el régimen, bienestar y progresos de aquellas. ¿Empero de cuál religion se trata, porque hay varias conocidas? ¿La eleccion entre una ó las otras, es arbitraria ó indiferente para los pueblos? Hé aquí una cuestion inútil, si ya no la calificamos de impertinente.

La eleccion entre las diversas religiones conocidas no puede ser indiferente, como no lo es escoger entre la verdad y el error. Se trata de una religion que por la divinidad de su origen, por la sabiduría de sus doctrinas, por la moralidad de sus ritos, inspire á los ciudadanos ideas y

(1) Puede consultarse entre otras sobre la materia de que vamos tratando, la obra maestra de Chateaubriand, el *Genio del Cristianismo*.

sentimientos puros y elevados, designios provechosos para el buen orden y bienestar de la sociedad; de una religion en perfecta armonía con la ley natural, y con los destinos del hombre en sociedad; de una religion, en fin, que inspirando en el corazon de los ciudadanos afectos puros y desinteresados hácia sus conciudadanos, haga de cada sociedad una familia, cuyos miembros estén ligados, no por los cálculos mezquinos del interes personal, sino por los muy nobles lazos de la fraternidad. Pues bien, esa religion no puede ser otra que la única verdadera, la que manda como primer deber, y califica como primera virtud práctica la caridad: la religion cristiana.

Ahora bien; antes de pasar adelante, permítasenos resumir, y presentar en conjunto á nuestros lectores, las verdades fundamentales que en éste y los dos anteriores artículos creemos haber demostrado.

Primero.—El Evangelio está en perfecta armonía con los fines de las instituciones sociales, y es ademas el principal origen de la emancipacion de los pueblos, y del bienestar, progresos y moralidad de las naciones.

Segundo.—En una nacion católica, la Iglesia y el Estado no son dos sociedades distintas, sino una sola considerada bajo distintos respectos.

Tercero.—En consecuencia, entre aquella y éste el acuerdo y la armonía ecsisten de derecho: si alguna vez faltan, ó se alteran de hecho solamente, debe atribuirse este mal al error, al interés ó á la mala fé de las potestades encargadas del régimen religioso ó del civil.

Cuarto.—La ecsistencia de la religion es una de las primeras necesidades de las sociedades civiles, siéndolo igualmente que la que adopten sea la verdadera.

Tenemos la conviccion de que si no son aquellos que profesan por sistema filosófico y moral la duda, ó la negacion

de todas las verdades, nadie se atreverá á contradecir las cuatro proposiciones que acabamos de asentar; esto supuesto, pasaremos adelante en nuestro ecsámen.

No pertenecemos á la clase de aquellos espíritus maníacos, para quienes nada hay bueno sino lo que es antiguo: reformadores inconsecuentes que so pretesto de depurar á las instituciones, quisieran descartar de ellas cuantos adelantos é innovaciones traen consigo las necesidades de los tiempos y el progreso sucesivo de la humanidad, para volverlas á la época de su nacimiento. Nosotros no creemos que el estado mas perfecto de las sociedades haya sido aquel de los tiempos patriarcales en que los reyes eran padres de familia, los pueblos pequeñas tribus, los ciudadanos pastores nómades, y las ciudades apriscos. Tampoco creemos que el único estado de perfeccion y pureza del cristianismo haya sido el de las catacumbas, de la comunidad de bienes y de las inmoluciones del circo romano. Para nosotros no es toda innovacion un abuso, ni todo cambio de circunstancias un mal ó una imperfeccion. Estamos firmemente convencidos de que la humanidad no marcha al acaso, impelida por el capricho de las combinaciones humanas, sino que por el contrario, aun al través de los acontecimientos mas funestos, ó dificiles de esplicarse por la humana razon, se oculta un designio supremo que regula esa marcha, y la encamina á un fin determinado y para él conocido. Empero, aun cuando fuéramos de los que continuamente suspiran por los tiempos primitivos de los pueblos, y del cristianismo, siempre tendríamos que aceptarlos tales como los hemos alcanzado, aunque no fuera mas que por ahorrarnos el sufrimiento de estar siempre anhelando imposibles y alimentándonos de ilusiones.

Y no se entienda por esto que incurriendo en el absurdo contrario, aceptamos como necesidades del progreso cuan-

tos abusos han introducido el error ó la malicia humana, ahora en el régimen de las sociedades, ahora en las instituciones de la religion cristiana. Nada de eso; pero mientras nuestra pobre razon no alcance que tales ó cuales hechos son verdaderos abusos, y que lo conveniente seria sustituirles estas ó las otras innovaciones, hemos de respetar las cosas ecsistentes, absteniéndonos de incurrir en la monomanía de proclamar la destruccion de cuanto no nos parezca lo mejor y mas perfecto. Así es que profesamos la opinion de que, si como dejamos demostrado, el cristianismo es la religion que México necesita, debe adoptarla como ecsiste en nuestros tiempos; es decir, con un culto que demanda ministros, templos, solemnidades, paramentos &c.; en una palabra, creemos que la necesidad de la religion trae consigo la de sostener el culto con el decoro y munificencia propios de la primera y mas augusta de las instituciones; de aquella por la cual, si debe el hombre estar dispuesto á dar su vida, con mas razon debe estarlo á ceder una parte de sus bienes de fortuna.

De intento hemos procurado hacer entender que la religion, sin que por eso deje de tener el carácter de institucion divina que le dan su origen, sus medios y su fin, es tambien una institucion social: no porque sea el resultado de convenciones humanas, ó el efecto de las necesidades individuales del hombre en la tierra, sino porque constituye un elemento esencial del buen régimen de los pueblos, y porque su falta los pondria en la absoluta imposibilidad de sistemar este, ni aun con una mediana perfeccion. Concluirémos este artículo protestando, que tampoco consideramos la adopcion de la religion cristiana como asunto de mera conveniencia pública: no, y mil veces no; pero sí afirmamos, que la pública utilidad es uno de los motivos que deben obrar en el ánimo de los pueblos para adoptarla. No

creemos merecer por esto que se nos reproche que degradamos una institucion divina y sublime, poniéndola en parangon, por ejemplo, con el sistema penitenciario, ó con cualquiera otra institucion humana. Téngase por lo mismo entendido, que al considerar al cristianismo en sus relaciones con el bien público de los pueblos, obramos así, porque de este modo de ver emanan los principios que nos han de servir de base al ecsaminar una de las principales cuestiones que entraña el decreto que forma nuestro asunto.

ARTICULO CUARTO.

BIENES ECLESIASTICOS.—SU ORIGEN Y CHARACTER.
A QUIEN PERTENECE SU DOMINIO.

EN el artículo anterior tuvimos necesidad de anticipar un pensamiento que nos ha de servir de base al escribir el presente. Dijimos allí, y ahora repetimos, que aceptábamos el culto de la religion cristiana tal como se encuentra actualmente establecido en nuestra nacion; es decir, con su mismo carácter católico, apostólico, romano, con sus mismas instituciones religiosas, formas exteriores y necesidades ya espirituales, ya temporales. Y no por esto se crea que aprobamos todos los abusos, y votamos por todos los inconvenientes que dimanar de los que con sentimiento notamos haberse introducido en el régimen temporal de la Iglesia á la sombra de principios verdaderamente religiosos; pero cualquiera que medite sobre el asunto cuyo examen nos hemos propuesto, que no es otro que analizar el decreto sobre desamortizacion de bienes de comunidades, espedido en 25 de Junio del presente año, comprenderá fácilmente que no es de este lugar ecsaminar aquellos abusos, ni proclamar la necesidad de su reforma, y que si tal emprendiéramos, no haríamos mas que distraernos de las

creemos merecer por esto que se nos reproche que degradamos una institucion divina y sublime, poniéndola en parangon, por ejemplo, con el sistema penitenciario, ó con cualquiera otra institucion humana. Téngase por lo mismo entendido, que al considerar al cristianismo en sus relaciones con el bien público de los pueblos, obramos así, porque de este modo de ver emanan los principios que nos han de servir de base al ecsaminar una de las principales cuestiones que entraña el decreto que forma nuestro asunto.

ARTICULO CUARTO.

BIENES ECLESIASTICOS.—SU ORIGEN Y CHARACTER.
A QUIEN PERTENECE SU DOMINIO.

EN el artículo anterior tuvimos necesidad de anticipar un pensamiento que nos ha de servir de base al escribir el presente. Dijimos allí, y ahora repetimos, que aceptábamos el culto de la religion cristiana tal como se encuentra actualmente establecido en nuestra nacion; es decir, con su mismo carácter católico, apostólico, romano, con sus mismas instituciones religiosas, formas exteriores y necesidades ya espirituales, ya temporales. Y no por esto se crea que aprobamos todos los abusos, y votamos por todos los inconvenientes que dimanar de los que con sentimiento notamos haberse introducido en el régimen temporal de la Iglesia á la sombra de principios verdaderamente religiosos; pero cualquiera que medite sobre el asunto cuyo examen nos hemos propuesto, que no es otro que analizar el decreto sobre desamortizacion de bienes de comunidades, espedido en 25 de Junio del presente año, comprenderá fácilmente que no es de este lugar ecsaminar aquellos abusos, ni proclamar la necesidad de su reforma, y que si tal emprendiéramos, no haríamos mas que distraernos de las

cuestiones, cuyo ecsámen nos hemos propuesto, metiéndonos en un laberinto intrincado, en donde á nuestro pesar nos veriamos acaso embrollados en el ecsámen de aquellas.

Por otra parte; uno de nuestros deseos mas vehementes al emprenderlo, ha sido el de evitar todo aquello que pudiera hacernos aparecer con la nota de irreligiosos, ó enemigos del clero, nota que indudablemente alejamos de nosotros, cuando no solamente nos abstenemos de ecsaminar los abusos introducidos en el gobierno temporal de la Iglesia, sino que hasta aceptamos aquellas instituciones ó prácticas que merezcan la calificacion de abusivas.

Hecha esta esplicacion, que suplicamos á nuestros lectores tengan presente, volvamos á nuestro asunto.

La necesidad del culto público, que hemos ya reconocido, trae consigo como cosa consiguiente é inseparable de él, la de asignar fondos suficientes para atender á todos y á cada uno de los objetos de su institucion, desde la ereccion del templo hasta la decente manutencion del ministro; desde la construccion de paramentos hasta la fundacion de casas de beneficencia, y socorro de los pobres. No serémos, pues, nosotros los que neguemos la conveniencia de que en todo pueblo católico, apostólico, romano, haya una clase de bienes destinada exprofeso al sostenimiento del culto, bajo la denominacion y carácter de bienes eclesiásticos: tan lejos estamos de negarla, que, por el contrario, entendemos que el culto debe estar dotado con verdadera munificencia, y sus ministros sostenidos con cierta liberalidad, que los ponga á cubierto de los temibles inconvenientes que trae consigo la miseria.

Ahora bien: sentadas estas bases, la primera cuestion que se ofrece al ecsámen es la siguiente: ¿Quién tiene la obligacion de espensar los gastos del culto?

La solucion es de las mas obvias: el culto tiene por obje-

to atender á las necesidades religiosas de la nacion: sobre ella recaen los beneficios espirituales y temporales que son efecto de aquel: el culto público es, por decirlo así, una fuente siempre accesible y siempre manante, á la que todos y cada uno de los individuos que forman parte de la sociedad puede ocurrir, y ocurre cuando quiere á beber de sus aguas, ya sea para adquirir los dones inestimables de la gracia, ya para llenar sus deberes espirituales, ó ya en fin, para recibir los consuelos, la resignacion y las esperanzas de que tan pródiga es la religion cristiana. Estas sencillas reflexiones bastan, á nuestro juicio, para demostrar que la obligacion de atender á los gastos del culto público, corresponde naturalmente á la nacion, que es quien se aprovecha de sus beneficios. Y no se entienda que tal obligacion es puramente moral ó religiosa: nada de eso. Para una nacion que profesa como culto esclusivo el católico, apostólico, romano, la obligacion de espensar sus gastos es tan perfecta y eficaz como la que tiene para sostener los de la administracion pública; pues, como de intento asentamos en uno de nuestros anteriores artículos, la religion y el culto en el caso supuesto, que es el de la República Mexicana, son realmente instituciones sociales, que ademas del carácter puramente religioso que les es propio, tienen tambien el civil que les dan, por una parte, sus estrechas relaciones con los fines de la sociedad, y por la otra, el consentimiento de la nacion.

Obligacion es esta, cuya importancia han reconocido tanto los pueblos católicos antiguos y modernos, como sus gobiernos, y lo prueba el empeño con que por todos ellos se ha procurado por diversos medios proveer á la Iglesia de fondos cuantiosos para atender á los gastos del culto, manutencion de los ministros de la religion y demas objetos de aquel, desde el emperador Constantino Magno hasta

nuestros dias; empeño justo y laudable por parte de los pueblos y de los gobiernos, puesto que, como ya hemos manifestado, el culto público de la religion cristiana no solo es la fuente de los mayores bienes espirituales para los ciudadanos, sino que ejerce ademas un influjo poderosísimo y trascendental sobre el régimen civil y político de las naciones, afirmando el edificio social sobre las bases del perfeccionamiento moral del individuo, y de los sentimientos evangélicos de libertad, igualdad, fraternidad, respeto y obediencia á las autoridades temporales.

La asignacion de fondos para el culto público se ha hecho bajo formas distintas. Unas veces han sido los gobiernos, que habilitando á la Iglesia de la facultad de adquirir bienes muebles é inmuebles, la han puesto en posicion de aprovechar las donaciones que sugiriera á los particulares su celo religioso, ó las inspiraciones de su conciencia; otras han sido los mismos gobiernos, que donaban á la Iglesia determinados bienes públicos, ó patrimoniales de los príncipes, sancionando como obligacion civil y aun fiscal, la relativa al pago de diezmos, primicias y obvenciones parroquiales, y cesionando á los bienes eclesiásticos, á las casas religiosas y á los ministros del culto, del pago de impuestos y tributos; otras veces, en fin, los particulares han donado á la Iglesia el todo ó parte de sus bienes, movidos por el celo religioso, ó por otros motivos no siempre nobles y loables. Empero sea de esto lo que fuere, y prescindiendo de las formas bajo las cuales la Iglesia ha adquirido bienes raices, muebles, rentas, imposiciones, diezmos, privilegios fiscales y esenciones; ello es cierto, que lo que se llama bienes eclesiásticos no es mas que la dotacion del culto en todos sus ramos, cuyo objeto es subvenir á los gastos del mismo, con la munificencia correspondiente á la elevacion de sus objetos, y á los sentimientos religiosos de los pueblos.

Supóngase que desde Constantino Magno, todos los gobiernos temporales hubieran adoptado el pensamiento de dotar esclusivamente al culto por medio de asignaciones fijas y determinadas sobre la masa comun de las rentas públicas: nadie diria ciertamente que habrian hecho mal en ello; y aunque la Iglesia podria, bajo tal supuesto, haber deseado otros medios de dotar los gastos del culto, no por eso la potestad eclesiástica habria tenido razon para quejarse de injusticias. Mas no lo han hecho así los príncipes, sino que llevados de ardiente celo religioso, quisieron que el culto estuviera dotado con cierta independencía, que sus fondos pudieran aumentarse sin tasa y que no estuvieran sujetos á las vicisitudes de que son susceptibles las rentas del Estado; y por esto es que prefirieron los medios que ántes hemos indicado. Ello es, sin embargo, que la eleccion de unos ú otros es y ha sido una cuestion de forma y de conveniencia pública, cuya solucion práctica, sea la que fuere, en manera alguna puede desnaturalizar el carácter de los llamados bienes eclesiásticos, que no son en suma, y sea cual fuere la forma bajo la cual los tiene la Iglesia, mas que los fondos públicos con que en las naciones católicas se atiende á los objetos del culto cristiano.

Surge de aquí otra cuestion, tanto ó mas importante que la anterior, y es la siguiente: En una nacion como la República Mexicana, católica, apostólica, romana, ¿á quién pertenece el dominio de los bienes eclesiásticos? Vamos á examinarlo.

Los que llevan la opinion de que la Iglesia y el Estado son dos sociedades individualmente diversas é independientes entre sí, resuelven la cuestion propuesta asentando como cosa indudable, que el dominio de los bienes eclesiásticos pertenece á la primera, con exclusion absoluta del segundo; mas esta solucion, si bien se examina, implica una

verdadera contradiccion. Ya en uno de nuestros anteriores artículos hemos demostrado que tratándose de una nacion esclusivamente católica, como lo es la república mexicana, la Iglesia y el Estado no son dos cuerpos morales diversos entre sí, sino un solo y mismo cuerpo ó asociacion de individuos considerados bajo distintos respectos; así, pues, entre nosotros, quien dice Nacion mexicana dice Iglesia mexicana, y por mas que se distingan los fines espirituales de los temporales, las instituciones religiosas de las civiles, la potestad espiritual de la temporal, siempre vendremos á parar en que la nacion mexicana, cuerpo moral, uno é indivisible, asociacion política, y á la vez religiosa, de individuos, constituye una sola individualidad, con unos fines espirituales y otros temporales, con unas instituciones religiosas y otras políticas, regida en cuanto á aquellas por la potestad eclesiástica, y por la civil en cuanto á estas. Que los que juzguen aventurada ó absurda nuestra opinion, prescindiendo de abstracciones, descendan al ecsámen de la realidad, y nos digan dónde está esa asociacion religiosa de mexicanos, individualmente distinta de la nacion, y entónces conveniremos en reconocer y abjurar nuestro error; pero mientras tal no se haga, hemos de persistir con la mas profunda y sincera conviccion, en sostener que es un error suponer la ecsistencia de dos diversas asociaciones, ó cuerpos morales, donde no hay sino uno solo, queriendo que la nacion mexicana considerada bajo el punto de vista de su individualidad, sea al mismo tiempo una y dos.

El dominio, pues, de los bienes eclesiásticos en nuestra República pertenecen á la nacion: primero, porque pertenecen á la Iglesia mexicana, que es la nacion misma; y segundo, porque tales bienes no son mas que los fondos públicos con que la nacion misma ha dotado los gastos que demandan los objetos todos del culto católico en su seno.

ARTICULO QUINTO.

EL CLERO CON RELACION A LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.—EL CLERO NO ES LA IGLESIA.

ANTES de pasar adelante en el ecsámen de las cuestiones que nos hemos propuesto, juzgamos oportuno y conveniente desvanecer de paso un error, que es muy vulgar entre personas no versadas en las ciencias eclesiásticas. Consiste en confundir la Iglesia con el clero, tomando éste por aquella, ó viceversa, como cosas equivalentes; y aunque ciertamente deberíamos prescindir de semejante tarea, si solamente escribiéramos para personas instruidas en aquellas ciencias, no podemos omitir como inútil el trabajo de deshacer una equivocacion en que incurren comunmente las que las ignoran, y que, como en otra vez hemos manifestado, son precisamente las personas para quien escribimos con el objeto de ilustrarlas.

Sin necesidad de copiar aquí las varias definiciones que los autores de derecho eclesiástico dan de la Iglesia, basta para nuestro objeto adoptar la del Padre Ripalda en su Catecismo de la doctrina cristiana, segun el cual se entiende por Iglesia: *“La congregacion de los fieles regida por*

verdadera contradiccion. Ya en uno de nuestros anteriores artículos hemos demostrado que tratándose de una nacion esclusivamente católica, como lo es la república mexicana, la Iglesia y el Estado no son dos cuerpos morales diversos entre sí, sino un solo y mismo cuerpo ó asociacion de individuos considerados bajo distintos respectos; así, pues, entre nosotros, quien dice Nacion mexicana dice Iglesia mexicana, y por mas que se distingan los fines espirituales de los temporales, las instituciones religiosas de las civiles, la potestad espiritual de la temporal, siempre vendremos á parar en que la nacion mexicana, cuerpo moral, uno é indivisible, asociacion política, y á la vez religiosa, de individuos, constituye una sola individualidad, con unos fines espirituales y otros temporales, con unas instituciones religiosas y otras políticas, regida en cuanto á aquellas por la potestad eclesiástica, y por la civil en cuanto á estas. Que los que juzguen aventurada ó absurda nuestra opinion, prescindiendo de abstracciones, descendan al ecsámen de la realidad, y nos digan dónde está esa asociacion religiosa de mexicanos, individualmente distinta de la nacion, y entónces conveniremos en reconocer y abjurar nuestro error; pero mientras tal no se haga, hemos de persistir con la mas profunda y sincera conviccion, en sostener que es un error suponer la ecsistencia de dos diversas asociaciones, ó cuerpos morales, donde no hay sino uno solo, queriendo que la nacion mexicana considerada bajo el punto de vista de su individualidad, sea al mismo tiempo una y dos.

El dominio, pues, de los bienes eclesiásticos en nuestra República pertenecen á la nacion: primero, porque pertenecen á la Iglesia mexicana, que es la nacion misma; y segundo, porque tales bienes no son mas que los fondos públicos con que la nacion misma ha dotado los gastos que demandan los objetos todos del culto católico en su seno.

ARTICULO QUINTO.

EL CLERO CON RELACION A LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.—EL CLERO NO ES LA IGLESIA.

ANTES de pasar adelante en el ecsámen de las cuestiones que nos hemos propuesto, juzgamos oportuno y conveniente desvanecer de paso un error, que es muy vulgar entre personas no versadas en las ciencias eclesiásticas. Consiste en confundir la Iglesia con el clero, tomando éste por aquella, ó viceversa, como cosas equivalentes; y aunque ciertamente deberiamos prescindir de semejante tarea, si solamente escribiéramos para personas instruidas en aquellas ciencias, no podemos omitir como inútil el trabajo de deshacer una equivocacion en que incurren comunmente las que las ignoran, y que, como en otra vez hemos manifestado, son precisamente las personas para quien escribimos con el objeto de ilustrarlas.

Sin necesidad de copiar aquí las varias definiciones que los autores de derecho eclesiástico dan de la Iglesia, basta para nuestro objeto adoptar la del Padre Ripalda en su Catecismo de la doctrina cristiana, segun el cual se entiende por Iglesia: *“La congregacion de los fieles regida por*

Cristo y el Papa su vicario.” Ahora bien; en la Iglesia militante se distinguen dos clases de personas en general, y son los clérigos y los legos; entendiéndose por aquellos, los que habiendo recibido alguna orden sacerdotal desempeñan el ministerio eclesiástico; y por estos, todos los demás fieles en quienes no concurre aquella circunstancia. El clero es, pues, una parte de la sociedad eclesiástica; pero él por sí solo no constituye la Iglesia, no obstante que sea la parte de ella mas digna y caracterizada. Dedúcese de aquí, que así como en buena lógica es un absurdo tomar la parte por el todo, de la misma manera lo es investir á solo el clero de aquellos atributos, relaciones y derechos, que solo corresponden á toda la Iglesia.

Viniendo ahora á las esplicaciones prácticas de tan sencillos principios, es inconcuso, que el dominio de los bienes eclesiásticos no pertenece al clero, sino á la Iglesia; así como el de los que se denominan nacionales pertenece á toda la nacion tomada colectivamente, y no, por ejemplo, al cuerpo de funcionarios públicos. Con estas ideas están conformes las doctrinas de cuantos escritores de alguna nota han tratado las ciencias eclesiásticas, pues en efecto, todos convienen en considerar al clero como depositario y administrador de los bienes de la Iglesia, y no como exclusivo dueño de ellos. Se refiere en las Actas de los apóstoles, (que son la tradicion escrita de los primeros tiempos del cristianismo) que tratando de evitar las murmuraciones á que entre los primeros cristianos daba lugar la distribucion de las limosnas, (únicos bienes entónces de la naciente Iglesia) instituyeron siete diáconos, á los cuales encomendaron la colectacion y distribucion de aquellas, considerando en esta con absoluta igualdad á todos los fieles sin distincion de sacerdotes, y legos ó plebe. Este hecho auténtico, y como tal recibido por la Iglesia, demuestra hasta

la evidencia tres cosas: primera, que los apóstoles (clero de la primitiva Iglesia), reputaron los bienes eclesiásticos como comunes de los fieles: segunda, que no se consideraron como dueños de ellos, sino como administradores; y tercera, que los tuvieron como un fondo destinado á satisfacer las necesidades comunes del clero y de los legos. Tan cierto es esto, que si los apóstoles se hubieran considerado como dueños exclusivos de los bienes de la Iglesia, ó no se habrían cuidado de las murmuraciones suscitadas sobre su distribucion, puesto que el que es señor de una cosa puede repartirla como mejor le plazca, ó bien los habrían distribuido, no en proporcion de las necesidades de los fieles, sino en la de su mérito respectivo: cosa mas conforme con la equidad; pero no lo hicieron así, sino que por el contrario, al constituir administradores de los bienes eclesiásticos en los diáconos, quisieron, por una parte, libertarse de una ocupacion que los distraia de la predicacion del Evangelio y administracion de sacramentos, y por otra atender á las reclamaciones de los que se quejaban de que las distribuciones no se hacian con igualdad entre los que tenian á ellas iguales derechos.

Pero hay todavía mas: consúltense las leyes de Constantino Magno, y de cuantos emperadores ortodoxos le sucedieron en el imperio romano; ecsamínense tambien las de todos los pueblos católicos de donde se pretende deducir los derechos de la Iglesia sobre sus bienes, y en todas ellas se verá consignada la idea de que tales bienes se han concedido, no al clero en particular, sino á la Iglesia; no para solo las necesidades de aquel, sino para las de esta. Y en verdad que seria hasta ridículo suponer que ha sido tal la ignorancia de los autores de dichas leyes, que no sabian que la Iglesia se componia del clero y de los simples fieles, y no de solo aquel. Convengamos, pues, en que es un

axioma de indisputable verdad, que el dominio de los bienes eclesiásticos pertenece á la Iglesia, y no al clero; que en suma no los posee sino como mero administrador de ellos, para aplicarlos á las necesidades de aquella. Si pues el clero los aplica en parte á la decente manutencion de los ministros del altar, no es porque estos sean sus dueños, sino porque ella es una de las principales necesidades de la Iglesia, que no puede gozar de los beneficios del culto sin espensar á sus ministros.

Con estas mismas ideas están conformes aquellas palabras de Jesucristo, tan frecuentemente citadas por el clero para fundar su pretendido dominio sobre los bienes eclesiásticos: "*Digno el trabajador de su alimento:....*" "*justo es que viva del altar el que al altar sirve;*" palabras que están diciendo de una manera bien clara, que el derecho del clero en los bienes de la Iglesia, es el que tiene el operario á su salario, y no el que tiene el *señor* sobre las cosas que están en su dominio.

El mismo Jesucristo ya por sí, y ya por el órgano de sus apóstoles, principalmente de San Pablo, no cesa de consignar como un precepto la pobreza de los sacerdotes; y si bien no condena la adquisicion por estos de bienes de fortuna, quiere que al poseerlos se consideren como meros administradores obligados á distribuirlos entre los fieles sus hermanos, sin reservarse mas que lo necesario para subvenir á las necesidades de una modesta subsistencia. No creemos necesario acumular sobre esto citas de textos eclesiásticos: para entendimientos imparciales; basta lo espuesto para convencerse de que no hay cosa mas absurda, ni mas opuesta, tanto á la letra como al espíritu del Evangelio, que suponer al cuerpo de ministros del altar dueño absoluto de cuantiosos bienes.

En vano se pretende desconocer verdades tan palmarias;

en vano se trabaja por sustituir el clero á la Iglesia, para atribuirle derechos que solamente son de esta; pues por mas que se diga en apoyo del pretendido dominio del clero sobre los bienes eclesiásticos, los hechos vienen en apoyo del razonamiento para echar por tierra tales sofismas. ¿Cuándo, y dónde el clero ha podido disponer libremente de los bienes eclesiásticos, venderlos, permutarlos, donarlos, ni distraerlos de los objetos del culto, á que están destinados por su institucion y origen? Y si tal se ha hecho algunas veces por los malos sacerdotes, ¿cuándo los buenos han dejado de levantar la voz para condenar semejantes abusos, como un verdadero hurto hecho al templo y á los pobres? San Agustin, Tertuliano, Santo Tomás, San Bernardo, y con ellos todos los padres de la Iglesia, dan de ello buen testimonio. El mismo concilio de Trento, que fulminó el anatema contra los que usurpaban ó distraían de sus objetos los bienes de la Iglesia, no contiene en sus decretos sobre reforma una palabra sola de la que pudiera deducirse, que llamó Iglesia al clero, ni que consideró á éste como dueño de los bienes eclesiásticos. Es, sin embargo, muy singular observar, que siempre que en un pueblo cualquiera se suscita la cuestion sobre dominio de los bienes eclesiásticos, tanto los defensores de los pretendidos derechos del clero, como sus impugnadores, apoyan sus respectivas opiniones en los mismos textos sagrados, en los mismos principios religiosos, y no pocas veces en los mismos hechos históricos. El Evangelio de San Juan y el de San Mateo, las Actas de los apóstoles, las Epístolas de San Pablo, la Suma de Santo Tomás, y los escritos de San Agustin, San Ambrosio, Tertuliano, San Bernardo y demas Santos Padres, suministran argumentos al pro y al contra, sin que nadie pretenda por ello, que ni los apóstoles, ni los Santos Padres enseñan doctrinas contradictorias. ¿De dónde, pues, procede

tan extraño fenómeno, y á qué causa atribuirlo? Siempre se está disputando sobre aquella cuestion, y siempre se están repitiendo los mismos argumentos en pro y en contra, sin alegar nada nuevo: el clero, para proclamarse dueño esclusivo de los bienes eclesiásticos, aduce hoy las mismas razones que se hicieron valer hace mil años, y sus adversarios las combaten con los propios argumentos que se emplearon hace diez siglos: y hé aquí que la cuestion rola siempre dentro de un círculo vicioso.

Tan profundamente nos ha preocupado esta observacion, que hace algun tiempo nos dedicamos á encontrar á ese hecho singular una esplicacion satisfactoria. Las ideas que vamos consignando en la presente serie de artículos, son el resultado del ecsámen que sobre el particular hemos hecho.

A nuestro entender, la causa de tan extraño fenómeno consiste en que la cuestion sobre dominio de bienes eclesiásticos, ha degenerado de cuestion de ideas en cuestion de nombre, en la cual versa todo el debate sobre la inteligencia de una sola palabra. Recomendamos á nuestros lectores que ántes de calificar esta opinion de temeraria, fijen toda su atencion en las siguientes reflexiones.

El dominio de la Iglesia sobre los bienes eclesiásticos, solamente es concebible tratándose de las iglesias particulares, puesto que en realidad de verdad, cada una de estas tiene los suyos con absoluta independencia de las demas. Los bienes de la Iglesia mexicana no son los de la francesa, ni éstos los de la española: la nacion mexicana, como congregacion de fieles, no puede disponer de un solo maravedís de los bienes que posee y administra el clero de la Iglesia de España, ni viceversa: luego esta no es dueña de los bienes de aquella, ni aquella de los bienes de esta. La Iglesia católica universal, esparcida sobre toda la faz de la tierra, solamente se reconoce por la comunidad de doctri-

na, y por su obediencia á un mismo gefe, que es el Papa; pero si bien son patentes los vínculos espirituales que ligan á todos los católicos, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan, en vano se esforzaria el entendimiento por concebir á la Iglesia universal como un cuerpo moral compacto y determinado; tal, por ejemplo, como una nacion, un colegio, un cabildo, ó un municipio. En abstracto podrá á lo sumo concebirse el dominio de la Iglesia católica sobre todos y cada uno de los bienes eclesiásticos; pero desde el momento en que el entendimiento pretenda dar á esa abstraccion un carácter de realidad, se desengaña de que ese dominio, si es que puede concebirse, en la realidad no existe; que será á lo mas una idea, pero no un hecho práctico.

Al ecsaminar, pues, la cuestion sobre dominio de bienes eclesiásticos, tenemos por precision que concretar el razonamiento á cada Iglesia particular, ó mejor dicho, nacional; puesto que solo así toma la cuestion el carácter práctico, y de verdadera realidad, que es indispensable dar á toda cuestion sobre derechos. Supongamos, pues, que tratándose de la República Mexicana, se pregunta, ¿á quién corresponde el dominio de los bienes eclesiásticos? Claro es que el clero, y sus ciegos partidarios, responderán que á la Iglesia; mientras que sus adversarios sostendrán que á la nacion. ¿En qué consiste la disputa? Nada mas que en el sentido de la palabra *Iglesia*; porque desde el momento en que se convenga en que la Iglesia mexicana y la nacion son (como ya hemos demostrado), un solo y mismo cuerpo moral, se hace forzoso convenir tambien, en que si tales bienes son de aquella, sin duda alguna que por lo mismo son de ésta. No creemos que pueda contestarse en buena lógica el siguiente raciocinio: lo que en México se conoce como bienes eclesiásticos son propios de la Iglesia mexica-

na: es así que esta no es mas que la nacion mexicana, luego lo que en México se conoce como bienes eclesiásticos, son propios de la nacion mexicana. Para sostener la opinion de que el clero de México, y' no la nacion, es el dueño de esos bienes, será preciso suponer que aquel por sí solo constituye nuestra Iglesia, y entónces esperamos se nos diga: ¿qué somos en ésta todos los mexicanos católicos, apostólicos, romanos, que no pertenecemos al clero? ¿Seremos gentiles, hereges, escomulgados, ó no habremos todavía nacido? Porque á la verdad, que solo en alguno de esos supuestos se nos podria negar la cualidad de miembros de la Iglesia mexicana.

No nos cansemos, pues; el clero no es la Iglesia, sino una parte de ella: si para demostrarlo no quisiéramos ocurrir á otro medio probatorio que el de la autoridad, nos sobrarian argumentos concluyentes en los mismos escritores ultramontanos; porque en verdad, no ha llegado á nuestra noticia que ninguno de ellos haya tenido la peregrina ocurrencia de pensar que en el orbe católico, los ministros del altar son el todo, y los demas fieles nada.

ARTICULO SESTO.

ESTENSION Y LIMITES DEL DOMINIO DE LA NACION SOBRE LOS BIENES ECLESIASTICOS.—LA LEY DE VEINTICINCO DE JUNIO.—ARGUMENTO CON QUE SE PRETENDE IMPUGNARLA.—BENEFICIOS QUE PRODUCE.

CREEMOS haber demostrado de una manera convincente, que el dominio de los bienes eclesiásticos en la República mexicana pertenece á la nacion. Si se nos pregunta ahora qué especie de derechos ó facultades reconocemos en ésta como inherentes á tal dominio, contestarémos, que para resolver esta cuestion debe precisamente ecsaminarse bajo el doble punto de vista del derecho y del deber. La nacion como dueña de los bienes eclesiásticos, puede, en la esfera de la legalidad, disponer de ellos libremente, de la misma manera que un particular dispone de su propiedad; pero así como respecto de éste hay que considerar siempre ciertas obligaciones que restringen su dominio, del mismo modo cuando se trata del de la nacion sobre los bienes eclesiásticos, es preciso conciliar sus derechos con sus deberes, porque solo de la combinacion de unos y otros se

na: es así que esta no es mas que la nacion mexicana, luego lo que en México se conoce como bienes eclesiásticos, son propios de la nacion mexicana. Para sostener la opinion de que el clero de México, y' no la nacion, es el dueño de esos bienes, será preciso suponer que aquel por sí solo constituye nuestra Iglesia, y entónces esperamos se nos diga: ¿qué somos en ésta todos los mexicanos católicos, apostólicos, romanos, que no pertenecemos al clero? ¿Seremos gentiles, hereges, escomulgados, ó no habremos todavía nacido? Porque á la verdad, que solo en alguno de esos supuestos se nos podria negar la cualidad de miembros de la Iglesia mexicana.

No nos cansemos, pues; el clero no es la Iglesia, sino una parte de ella: si para demostrarlo no quisiéramos ocurrir á otro medio probatorio que el de la autoridad, nos sobrarian argumentos concluyentes en los mismos escritores ultramontanos; porque en verdad, no ha llegado á nuestra noticia que ninguno de ellos haya tenido la peregrina ocurrencia de pensar que en el orbe católico, los ministros del altar son el todo, y los demas fieles nada.

ARTICULO SESTO.

ESTENSION Y LIMITES DEL DOMINIO DE LA NACION SOBRE LOS BIENES ECLESIASTICOS.—LA LEY DE VEINTICINCO DE JUNIO.—ARGUMENTO CON QUE SE PRETENDE IMPUGNARLA.—BENEFICIOS QUE PRODUCE.

CREEMOS haber demostrado de una manera convincente, que el dominio de los bienes eclesiásticos en la República mexicana pertenece á la nacion. Si se nos pregunta ahora qué especie de derechos ó facultades reconocemos en ésta como inherentes á tal dominio, contestarémos, que para resolver esta cuestion debe precisamente ecsaminarse bajo el doble punto de vista del derecho y del deber. La nacion como dueña de los bienes eclesiásticos, puede, en la esfera de la legalidad, disponer de ellos libremente, de la misma manera que un particular dispone de su propiedad; pero así como respecto de éste hay que considerar siempre ciertas obligaciones que restringen su dominio, del mismo modo cuando se trata del de la nacion sobre los bienes eclesiásticos, es preciso conciliar sus derechos con sus deberes, porque solo de la combinacion de unos y otros se

deducirán las reglas exactas y prácticas que normen el uso que deba hacer de aquellos.

La nación tiene sin duda la facultad de disponer de sus bienes eclesiásticos; pero no es ménos cierto que, como hemos asentado en uno de nuestros anteriores artículos, pesa sobre ella la obligacion eficaz é importantísima de dotar el culto público en todos sus ramos, con la liberalidad y munificencia correspondientes á lo sagrado del objeto, y á la elevada categoría que la religion obtiene entre las instituciones sociales. Dedúcese de la comparacion de aquel derecho con este deber, que si bien la nación como señora de los bienes eclesiásticos posee el derecho incuestionable de disponer de ellos, no puede en manera alguna dispensarse de la obligacion de espensar los gastos del culto, y el salario de sus ministros, dejando indotados estos objetos: así como no porque la nación sea dueña de las rentas públicas, puede suprimir su cobro dejando á la administracion sin fondos con que subvenir á sus necesidades, que son realmente las de la nación. ¿Pero podrá variar la forma de esos bienes, convirtiéndolos, por ejemplo, de posesiones territoriales en rentas fijas ó capitales impuestos y redituables? Seguramente que sí, pues que haciéndolo no deja indotado el culto. Los mismos Libros sagrados suministran un ejemplo notable, que comprueba la legalidad, si así podemos esplicarnos, de aquella variacion de forma. Moisés, que en el Antiguo Testamento redactó por inspiracion Divina el código civil, político y religioso de los judíos, al tratar de sistemar los gastos del culto público, y la subsistencia de los levitas, estableció como únicos bienes eclesiásticos los diezmos, las primicias y las oblaciones espontáneas del pueblo escogido, prohibiendo cualquiera otra adquisicion á la tribu sacerdotal. Bajo la ley de gracia del Salvador del mundo y sus Apóstoles, repugnando toda nota de codicia,

establecieron con la palabra y el ejemplo, que la Iglesia y sus ministros se sostendrian con el producto de las limosnas de los fieles, sin poseer determinados fundos ó bienes muebles. Bajo una y otra ley el culto quedó dotado, variando solamente la forma de los fondos destinados á él.

Ese mismo derecho fundado en la razon, y en los Libros sagrados, ha sido espresamente reconocido por la Iglesia en los últimos tiempos. Es bien sabido que antes de la famosa revolucion francesa, el clero galicano poseía en Francia bienes inmensos en fundos territoriales, señoríos, fincas rústicas é imposiciones sobre bienes raices: la célebre Asamblea constituyente antes de espedir la llamada constitucion civil del clero, ocupó todos esos bienes como pertenecientes al dominio de la nación, y dispuso de ellos enagenándolos, apesar de la oposicion del clero, y de los anatemas fulminados por el gefe supremo de la Iglesia. Ahora bien; nadie ignora, que actualmente el culto católico y sus ministros se sostienen en Francia mediante la asignacion de una parte de las rentas públicas, sin que la Iglesia pueda adquirir bienes raices; y sin embargo, la Iglesia galicana es católica, forma parte de la universal, y los monarcas de Francia conservan el honroso título que conquistaron sus antepasados, por grandes servicios prestados á la Iglesia desde los tiempos de Cárlos Martel. La corte pontificia mantiene con el gobierno frances las mejores relaciones, y no hace mas de ocho años que el catolicismo debió á la Francia la restauracion en su trono temporal del Sr. Pio IX, á quien lanzára de la capital del orbe cristiano la mas desenfrenada demagogia. ¿Y estos hechos notorios, no prueban mejor que cuantos argumentos pudiéramos emplear, que el gefe visible de la Iglesia, conservando en el seno de ésta á la Francia católica, y manteniendo con los gobiernos del Estado las mejores relaciones religiosas y di-

plomáticas, sin obstar para ello la expropiacion del clero frances, ha reconocido de hecho la facultad con que la nacion pudo variar la forma de los bienes eclesiásticos, convirtiendo en asignaciones fijas sobre el tesoro público los antiguos dominios prediales y urbanos, y demas rentas de la Iglesia? ¿Y si la Francia tuvo, y se le ha reconocido ese derecho, carecerá de él por ventura la nacion mexicana, mas católica, si se quiere, que aquella, por la intolancia?.....

Pero hay todavía mas: multitud de leyes eclesiásticas vigentes convienen en el principio de que los pueblos católicos y sus gobiernos, en las grandes calamidades que suelen afligir á las naciones, en las hambres, pestes, inundaciones, guerras contra infieles ó hereges, ó en defensa de la independencia nacional, pueden disponer de los bienes eclesiásticos hasta donde sea necesario para subvenir á los extraordinarios gastos que demandan aquellas desgraciadas situaciones, sin esceptuar ni aun los mismos templos y vasos sagrados. Y no se crea que los términos en que las leyes de la Iglesia consignan tales ideas, indican solamente que el clero *como dueño y administrador de los bienes eclesiásticos*, está obligado en las grandes calamidades públicas, á ausiliar discrecionalmente á los gobiernos temporales con una parte de aquellos. Nada de eso; sino que de la manera mas esplicita se consigna en los cánones, como derecho indisputable, el dominio eminente en cuya virtud pueden las naciones aplicar los bienes eclesiásticos, aun los mas respetables, al remedio de los males públicos. ¿Y no prueba esto tambien el dominio que sobre ellos tiene la nacion, y como consecuencia lógica, la facultad de variar su forma?

Para mas robustecer la prueba supongamos, por vía de ejemplo, que el gobierno de los Estados-Unidos pretendien-

do establecer en nuestro pais la tolerancia de cultos por medio de la conquista, nos declarara la guerra invadiendo efectivamente el territorio de la república: supongamos tambien que el gobierno, escaso de recursos con que repeler la invasion y salvar la independencia del pais, dispusiera la ocupacion de la mitad de los bienes raices de la Iglesia mexicana, para enagenarlos, y aplicar el producto de su venta á las necesidades de la guerra. Supongamos, por último, que el clero mexicano resistiera la ocupacion, sosteniendo que el gobierno no podia disponer de otros bienes eclesiásticos que de aquellos con que él tuviera á bien contribuir para las necesidades extraordinarias del momento; y ya figurada esta hipótesis, preguntamos, ¿quién tendria de su parte á la razon y al derecho, el gobierno al decretar la ocupacion de una parte de los bienes eclesiásticos, ó el clero mexicano al resistirla?

La sola luz natural, el simple sentido comun bastan para decidir la cuestion en favor de aquel; y esta decision es tan notoriamente justa, encuentra un eco tan seguro en los sentimientos mas nobles del corazon, que al figurarse la imaginacion el caso que hemos supuesto como ecsistente, no se puede prescindir de experimentar cierto impulso de indignacion contra el clero que se niega á sacrificar tales ó cuales pretensiones sobre los bienes eclesiásticos, en momentos de terribles peligros para el Estado y para la Iglesia.

Tan cierto así es, que el respeto debido por la nacion á los bienes destinados al público se funda, no en un derecho extraño á ella, sino en la consideracion que aquel se merece, como institucion divina y social al mismo tiempo; tan cierto así es, que ese respeto lejos de ser farisáico, está subordinado á consideraciones de público interes, tales como la conservacion y el bienestar de la nacion.....

Es tiempo ya de que apliquemos los principios que deja-

mos consignados en éste y los anteriores artículos, al escámen del decreto de 25 de Junio del presente año.

La nacion tiene en México el dominio de los bienes eclesiásticos, y con tal que no deje sin la conveniente dotacion al culto y á sus ministros, puede disponer de ellos, ó variar la forma bajo la cual están consignadas á aquellos objetos. El actual supremo gobierno de la Union, representante legitimo de la nacion, ejerce lo que podemos llamar los derechos públicos de ésta, sin mas restricciones que las que le impone el plan de Ayutla, hoy ley suprema de la nacion. Pues bien; el supremo gobierno al espedir el decreto en cuestion, no ha hecho en suma mas que variar la forma de los bienes eclesiásticos, sin disminuir en lo mas mínimo la dotacion del culto público y de sus ministros. En efecto, las rentas, que como producto de fincas rústicas y urbanas administradas ó dadas en arrendamiento percibia el clero, son numéricamente las mismas que percibirá en lo sucesivo, sin mas diferencia, que ántes consistian en frutos ó en alquileres, y en lo de adelante consistirán en réditos de capitales impuestos á censo redimible. ¿Qué es, pues, lo que se le ha quitado al clero mexicano por el decreto de 25 de Junio? No el dominio, puesto que nunca lo ha tenido; tampoco la renta, puesto que conserva las que ántes tenia. Supóngase una finca valiosa en veinte mil pesos, y arrendada á un particular en quinientos anuales: al pasar en pleno dominio al inquilino ó á un tercero, la Iglesia conserva lo que ántes tenia, á saber: el derecho de percibir quinientos pesos anuales, la accion personal para esigir su pago y la hipoteca: ¿qué es, pues, lo que ha perdido?

Hemos oido en boca de los impugnadores de la ley de desamortizacion, un argumento que no podemos ménos de mencionar por su impertinencia. “Las fincas eclesiásticas, se dice, están por lo comun arrendadas en alquileres tan

bajos, que calculando sobre estos su valor bajo la base del seis por ciento anual, resultan de hecho con un precio inferior al que realmente tienen; de consiguiente, al adjudicarse en propiedad á los inquilinos, la Iglesia pierde la diferencia entre el precio verdadero de las fincas, y el que le da la ley sobre la base indicada.” No sabemos, en verdad, cómo hay almas tan candorosas que crean que tal argumento puede constituir una acertada impugnacion de la ley de 25 de Junio, siendo así que realmente estraña su mejor apología. Vamos á demostrarlo.

Cierto, y muy cierto es, el hecho de que las fincas eclesiásticas están por lo comun arrendadas en alquileres baratos; pero este hecho lo que prueba es, que el clero es un mal administrador de los bienes eclesiásticos, puesto que estos en sus manos no producen lo que debieran, ó lo que es equivalente, que las fincas eclesiásticas por la pésima administracion del clero, producen á la Iglesia una renta mucho menor que la correspondiente al capital que constituye su valor cambiante.

Primer beneficio del decreto de desamortizacion: poner coto á la mala administracion del clero respecto de los bienes raices de la Iglesia.

Otra cosa prueba el hecho citado por los impugnadores de aquel, y es, que en México la dotacion del culto católico es escesiva, puesto que sus necesidades están atendidas con una renta menor que la correspondiente á los capitales que le están consignados.

Segundo beneficio del decreto de 25 de Junio; hacer entrar á la circulacion en provecho de los particulares, bienes que la Iglesia no necesita, y que en manos del clero están envilecidos.

Ya parece que oimos á los impugnadores de aquel decreto, alegar en defensa del clero, que el origen de la baratura

de los alquileres de las fincas eclesiásticas no es la mala administracion de éste, sino su anhelo de beneficiar á los locatorios. Aceptamos la esplicacion; pero observaremos desde luego, que el decreto en cuestion, muy lejos de contrariar los sentimientos filantrópicos del clero, los secunda admirablemente, haciendo mayores sus beneficios en favor de los locatorios de fincas eclesiásticas, puesto que sin rebajar la renta que pagan, les conceden derechos apreciables que ántes no tenian: tales son la facultad de enagenar, dividir, hacer en las fincas toda especie de mejoras que aumenten su valor y sus productos, y cuantas mas facultades son consiguientes al dominio.

Tercer beneficio del decreto de 25 de Junio; dar mayor latitud á los sentimientos filantrópicos del clero, mejorando la condicion de los locatorios, y aumentando el valor de las fincas, sin disminuir las rentas de la Iglesia.

Es bien sabido que tratándose de fincas destinadas á producir una renta, su valor se calcula por el monto anual de ésta. Ahora bien: supongamos que bajo el sistema de bajos alquileres practicado por el clero, las fincas eclesiásticas existentes en la república producian hasta el 25 de Junio del presente año una renta de un millon: claro es que en manos de los particulares, que buen cuidado tendrán de hacerlas producir mucho mas, aumentará extraordinariamente la renta, y por consiguiente su valor; de manera, que una finca que hasta hoy en manos del clero ha tenido un valor cambiabile como diez, dentro de poco tiempo y mediante la necesaria influencia de la circulacion y subdivision, llegará á valer como doce ó como quince.

Cuarto beneficio del decreto de 25 de Junio; aumentar el valor cambiabile de las fincas eclesiásticas, y de consiguiente, la masa general de valores que forma la riqueza del pais.

Hé aquí las consecuencias rigurosamente lógicas de uno de los mas fuertes argumentos que se emplean para impugnar aquel decreto. ¡Tan cierto es que cuando se defiende una mala causa involuntariamente se hace uso de argumentos, que analizados á la luz de una crítica racional y severa, son la mejor apología de la causa contraria!

Miéntas mas á fondo ecsaminamos el decreto de 25 de Junio, mas nos persuadimos de que es la ley mas sabia que se ha dado en el pais; pues ya lo analicemos bajo el aspecto civil, ó ya lo veamos bajo el religioso, siempre encontramos en él la confirmacion práctica de los principios que hemos asentado acerca de las relaciones naturales que existen entre el espíritu del Evangelio y las instituciones sociales, entre la Iglesia y el Estado. Porque, á la verdad, basta estudiarlo con mediano criterio é imparcialidad, para convencerse de que su grande mérito consiste precisamente en haber conciliado de la manera mas natural, prudente y armoniosa, el bien de la sociedad con el de la Iglesia, las ecsigencias del culto católico con las de la administracion pública, el bien espiritual y religioso con el temporal y civil de los ciudadanos. En vano se pretende desprestigiar sus disposiciones, alucinando á las conciencias; y tan en vano, que es ya un hecho notorio que muchas personas notables por su escrupulosa religiosidad, por su ferviente devocion y por sus estrechas conexiones con el clero, han sido de las primeras en aprovecharse de los beneficios de la ley pidiendo la abjudicacion de fincas eclesiásticas de que son arrendatarios. Podemos asegurar á nuestros lectores, que antes de dos meses se convencerán de que los mismos eclesiásticos capaces de adquirir bienes, no son los últimos en aprovecharse de los beneficios de aquella ley. No seremos nosotros los que los censuren.

ARTICULO SEPTIMO.

TERMINO DE LA CUESTION DE DERECHO.—ESPLICACION DEL GIRO QUE SE LE HA DADO.—EL DECRETO DE VEINTICINCO DE JUNIO COMO INSTITUCION SOCIAL.

HASTA aquí nos hemos ocupado de examinar la cuestion de derecho suscitada por la ley de 25 de Junio del presente año; y entendemos haber desempeñado la parte mas espinosa de la tarea que nos impusimos al escribir la presente serie de artículos. Hemos demostrado ya, con argumentos que están al alcance de las inteligencias mas limitadas, los derechos que tiene la nacion sobre los bienes eclesiásticos, el uso moderado y prudente que debe hacer de ellos, y las facultades con que el actual Supremo Gobierno pudo expedir la citada ley. Es seguro que nuestras ideas han de parecer á muchos aventuradas y hasta temerarias, á pesar del esquisito cuidado que hemos puesto en mantenernos en aquel justo medio, que huye al mismo tiempo las abominaciones de la impiedad y los errores del fanatismo. Abrigamos la triste conviccion de que nuestras

opiniones han de ser igualmente ingratas al clero y á sus enemigos, puesto que no son apropósito para satisfacer las pretensiones ecsageradas de aquel, ni las de éstos; mas como nuestro objeto al abordar la cuestion de bienes eclesiásticos no haya sido, por cierto, filiarnos en uno ni en otro bando, aceptamos francamente los inconvenientes de la posicion en que nos hemos colocado. Los principios fundamentales de los argumentos de que nos hemos servido, tan léjos están de la novedad, que por el contrario rayan en vulgares: si, pues, se encuentra en nuestros escritos algo que parezca extraño, será nada mas el giro que hemos dado á una cuestion, que hasta hoy se habia tratado de preferencia entre católicos en el terreno de la autoridad.

¿Por qué nosotros hemos querido salir de él? Lo diremos sin embozo. Porque nos hemos convencido de que de otra manera no haríamos mas que repetir servilmente lo mismo que há muchos siglos se está diciendo acerca de la cuestion sobre dominio de los bienes eclesiásticos; pues realmente seria imposible decir ya nada nuevo. Porque, ademas, estamos persuadidos de que una cuestion cualquiera, que despues de muchos siglos de estarse ventilando bajo un cierto sistema de medios probatorios, no ha llegado á ser resuelta de una manera satisfactoria y convincente, es preciso que se ecsamine bajo un aspecto diverso para encontrar su solucion. Así sucede con toda especie de cuestiones, ya pertenezcan á las ciencias especulativas, ó ya á las prácticas: ¿cómo encontrar la verdad obstinándose en no buscarla sino por determinado camino, que quizá nos aleja de ella á medida que mas lo andamos? Preciso es, pues, cuando la discusion y el tiempo han podido desengañar al entendimiento de que son vanos sus esfuerzos, salir del sendero trillado, y encaminarse por otro nuevo. ¿Pero cuándo podrá asegurarse que el seguido para encontrar la

verdadera solucion de un problema, no es el que á ella conduce? Cuando el razonamiento ha agotado, por decirlo así, sus medios de investigacion; cuando la discusion, falta de nuevos medios, se vé reducida á repetir lo que muchas veces se ha dicho en pro y en contra de las cuestiones, sin esclarecer estas mas de lo que ya lo han sido.

Hé aquí lo que á nuestro entender sucede con la cuestion sobre dominio de bienes eclesiásticos: consúltense si no las representaciones elevadas por nuestros prelados á los gobiernos de la República en las diversas ocasiones en que se ha suscitado aquella, y las contestaciones dadas por los ministros respectivos, y dígase si no es cierto, que así en unas como en otras no se ha hecho otra cosa que copiar testualmente pasages del Antiguo y Nuevo Testamento y de los Padres de la Iglesia, cánones de los concilios, rescriptos de los Pontífices, y leyes de los emperadores romanos ú otros monarcas posteriores? Que se nos diga, ademas, ¿si no es igualmente cierto que las razones y textos de que se ha hecho uso en tales documentos, son los mismos que en pro y en contra de la cuestion se adujeran hace muchos siglos, sin agregarse nada nuevo? Y nótese que la naturaleza misma de esas notas oficiales ha puesto á sus autores en la necesidad de entresacar lo muy preciso del inmenso material con que les brindaran obras voluminosas y numerosísimas escritas sobre la materia por plumas eminentes; de manera que en lugar de decirse allí algo mas de lo que se ha dicho en éstas, se ha dicho mucho ménos. Mucho tiempo hace, pues, que al ventilarse la cuestion sobre dominio de bienes eclesiásticos, el debate se ha contraido á oponer textos á textos, citas á citas, y autores á autores, sin que el público saque mas provecho de la discusion que el que sacaria el que se tomára el trabajo, por ejemplo, de leer los escritos de Belarmino, y luego los

de Melchor Cano, y despues los de aquel, y en seguida los de éste, y así sucesivamente hasta fastidiarse.

Si pues, hemos querido salir de un sendero durante siglos trillado, al ecsaminar la cuestion sobre dominios de bienes eclesiásticos, cúlpese á nuestro deseo ardiente y sincero de buscar la verdad; ó la torpeza de nuestro entendimiento, que en lo que hasta ahora se ha escrito ya en pro, ya en contra, no ha logrado encontrar lo que anhelaba, esto es, la conviccion.

Pasemos ya á ocuparnos de considerar el decreto de 25 de Junio bajo el punto de vista de su utilidad y conveniencia: poco será lo que digamos sobre el particular; y no ciertamente porque sea estéril la materia, sino porque los beneficios públicos que entraña dicho decreto son tan palpables, que es una tarea inútil pretender demostrarlos. Sin embargo, para ordenar nuestras ideas consideraremos á aquel bajo tres distintos respectos: primero, como institucion social; segundo, como medida financiera, y tercero, como ley política.

Desde que merced á los progresos de las ciencias sociales, y á las conquistas de la libertad sobre los opresores de la especie humana, se ha reconocido como una verdad práctica que la institucion de las sociedades políticas tiene por objeto el bienestar y progresos de todos y cada uno de los asociados, y no el beneficio esclusivo de determinadas personas ó clases; desde que se proclamó en el mundo civilizado el gran principio de que los reyes se instituyeron para el bien de los pueblos, y no éstos para el de aquellos; cuantos gobiernos aspiran al honroso blason de sábios y paternales, se afanan sin descanso por mejorar la condicion de las clases mas numerosas de la sociedad, poniendo á su alcance aquellas ventajas, goces y elementos de bienestar, que por desgracia han sido hasta hace un siglo el patrimo-

nio exclusivo de la minoría de los asociados. La experiencia ha demostrado que la concentracion de la riqueza de las naciones en pocas manos, es la causa principal de la abyeccion de los pueblos, de su opresion por la oligarquía, de los trastornos públicos y de casi todos los males que constituyen las imperfecciones del estado social; y hé aquí por qué la proporcional distribucion de la riqueza ha llegado á ser uno de los problemas en cuya solucion trabajan con mas empeño los gobiernos de las naciones ilustradas. Disminuir hasta donde sea posible el pauperismo, distribuir cuanto se pueda el capital: hé aquí el gran problema propuesto por la Economía Política á los directores de los pueblos: ¿cómo resolverlo, cómo lograr tal objeto? Los utopistas, preocupados con la vana pretension de realizar en el mundo un siglo de oro imaginario, han discurrido diversos sistemas que tienen sin embargo de comun el pensamiento de establecer las sociedades sobre la base de una nivelacion forzada de condiciones y fortunas; en suma, para realizar la idea de que todos los asociados tengan lo bastante, han discurrido un sistema en el que nadie posee nada. Empero los que, como nosotros, al ocuparse del bienestar de la sociedad, llevan constantemente ante la vista la necesaria imperfeccion de las instituciones humanas, desechan tales ideas como quiméricas, y se limitan á desear que en la sociedad, las ventajas consiguientes á la posesion de un capital productivo, se vayan estendiendo poco á poco y hasta donde sea posible el mayor número de individuos. Cuando vemos, pues, una institucion que realiza ese beneficio para ciento, doscientos ó mas mil ciudadanos; que redimiéndolos de la condicion siempre miserable de simples operarios, pone en sus manos en bienes raices ú otros valores, un capital cualquiera, aclamamos esa institucion como sábia y benéfica y bendecimos la mano que ha sabido derramar sobre

millares de individuos esos bienes de fortuna, que tan útiles son al hombre en sociedad.

Hé aquí por qué al hablar de los beneficios del decreto de 25 de Junio, no hemos dudado en apellidarle la ley mas sábia que se ha dado en el pais, pues ciertamente ninguna otra que conozcamos ha realizado de una manera positiva los grandes bienes que él. Para formarnos de ella una idea, aunque imperfecta, aprosimada, supongamos que los bienes raices que las comunidades civiles y religiosas, y las fundaciones perpétuas tienen actualmente en la república, valgan treinta millones de pesos, y considerémoslos divididos en fincas que por término medio valgan veinte mil cada una: claro es que adjudicado su dominio en virtud de la ley á los particulares, tendríamos quince mil propietarios mas en toda la república sobre los que había ántes de la expedicion de aquella. Y no es esto todo: esas propiedades puestas en movimiento y siendo objeto de rentas, sucesiones y otros medios de trasferir su dominio, van á subdividirse y á aumentar progresivamente el número de propietarios. Las fincas rústicas, sobre todo, aumentarán su valor á medida que se subdividan; siendo mejor cultivadas se multiplicarán sus productos, emplearán mayor número de brazos, proporcionando subsistencia á mayor número de familias, abaratando las subsistencias, y en una palabra, aumentando la riqueza del pais. Tendremos, pues, por lo pronto un capital de treinta millones en activo movimiento, que hoy permanece estancado en manos de las comunidades, y mas adelante el aumento consiguiente á un capital que circula, que se subdivide y multiplica las transacciones mercantiles y los cambios.

Y no se nos objete que la falta de medios de esportar nuestros productos agrícolas, limitando su consumo al interior del pais, ó hace imposible el aumento de la produccion,

ó si éste se realiza envilecerá los precios de aquellos causando una estéril abundancia. No, ciertamente; porque ese mismo inconveniente dará por resultado que los agricultores se dediquen al cultivo y producción de frutos esportables, como el algodón, el lino, el cáñamo y otros muchos, que si hoy se cultivan apénas, es porque proporcionada la producción del maiz, trigo, caña de azúcar &c., á las necesidades del consumo interior, los agricultores, sin necesidad de pensar en la esportacion, perciben grandes utilidades destinando sus fincas al cultivo de aquellos frutos; pero sucederá lo mismo cuando el maiz, la harina y la azúcar valgan la mitad ó ménos de lo que hoy valen? No por sin duda, sino que esa misma baratura será un eficaz estímulo para la producción de frutos esportables, y acaso el mejor medio de facilitar la esportacion de otros, que si en la actualidad no se esportan, es porque el recargo de precio que causan los fletes los hace tan caros, que no sería posible que sostuvieran la competencia en los mercados estrangeros.

Y aun hay todavía mas: la esperiencia tiene acreditado que la concentracion de la propiedad raiz en un pequeño número de manos, á medida que éste es menor, escacerba los padecimientos de la clase jornalera, como que restringe su libertad de trabajar á un número reducido de fincas. Acaso fué esta, y no otra, la causa principal de la opresion en que vivieran los pueblos sobre quienes pesó el inicuo sistema feudal. Por una razon contraria, á medida que por la subdivision de la propiedad territorial aumenta el número de propietarios, mejora la condicion de los jornaleros; porque siendo mayor la necesidad de brazos para la agricultura, el trabajo de aquellos es mas estimado, como que hay mayor demanda de él, y el propietario que no vé ya al jornalero como arraigado en su finca por la dificultad de proporcionarse en otra la subsistencia, tiene que consi-

derarlo mas, procurando atraérselo por la mejora en los jornales, y por el buen trato. La causa principal de la abyeccion de nuestras clases jornaleras en el campo, consiste en que reducida la industria agrícola á las necesidades del consumo interior, y provista con exceso de los brazos necesarios al cultivo, el trabajo de aquellos está envilecido, de manera que con muy pocas escepciones sucede, que cuando se ven lanzados de una finca rústica, no sin gran dificultad encuentran trabajo en otra. Por esto es que la subdivision de la propiedad raiz está considerada en todos los paises civilizados como uno de los mas eficaces medios de emancipar al trabajo de la forzosa tiranía del capital.

De buena gana quisiéramos estendernos en analizar los benéficos resultados morales que la sociedad reporta siempre que por un medio cualquiera se logra mejorar la condicion de una clase de ella; mas para esto sería preciso que traspasando los límites que nos hemos impuesto, escribiéramos, no una serie de artículos periodísticos, sino un voluminoso tratado. Bástenos indicar, que si como lo demuestra la esperiencia, á medida que es mayor la miseria de las últimas clases del pueblo son mas profundas su ignorancia, sus vicios y su abyeccion, todo lo que contribuya á mejorar su condicion social, tiene una influencia directa y eficaz en la mejora de su educacion y de sus costumbres. Bien comprendia esto el gran Enrique IV, cuando poseido de celo filantrópico por el bien de la Francia, deseaba que no hubiera en ella un solo frances que careciera de una gallina que servir en su mesa los domingos. Los institutos y sociedades filantrópicas fundadas en los dos últimos siglos, tienen por objeto prócsimo aliviar la miseria de las clases menesterosas de la sociedad, y como fin último conseguir por ese medio la morigeracion de sus costumbres.

Ahora bien; las anteriores breves reflexiones manifies-

tan, que el decreto de 25 de Junio considerado como institucion social, producirá en la República inmensos beneficios, aumentando considerablemente la clase propietaria, y el valor de la propiedad raiz, impulsando la esportacion, reanimando el comercio y mejorando la condicion de una clase numerosa y la mas miserable de la sociedad. ¡Y hay quien, siendo esto así, lo tache de contrario á los intereses de la religion, pretendiendo echarlos á reñir con el bien de la humanidad! Que los insensatos que tal pretenden mediten hasta qué punto es peligroso poner en pugna en el corazon de los pueblos, sus dos sentimientos mas poderosos, el amor á sus creencias religiosas, y el instinto de su bienestar material. La religion católica no tiene enemigos mas funestos que los que alucinados por un falso celo, no cesan de representarla al entendimiento de los pueblos como una rémora opuesta á los progresos de su bienestar.

ARTICULO OCTAVO.

EL DECRETO DE VEINTICINCO DE JUNIO CONSIDERADO COMO MEDIDA FINANCIERA.

HACE ya muchos años que las cuestiones financieras son el escollo en que de seguro van á estrellarse todas las administraciones del país. La pobreza del erario nacional, siempre creciente, y nunca remediada, ha puesto á nuestros gobiernos en la dura necesidad de arbitrar recursos extraordinarios, efimeros, ruinosos, ó escesivamente gravosos para los ciudadanos, con el objeto de subvenir á los gastos de la administracion, sin que hasta ahora se haya discurrido un medio seguro, sencillo y aceptable por la nacion, de establecer sobre bases fijas y permanentes el aumento de los ingresos habituales del tesoro público. En las diversas épocas de despotismo por que ha pasado la nacion, el peculado de los funcionarios públicos absorbiendo una gran parte de las rentas, el extraordinario aumento del ejército, la empleomanía, el nepotismo y el fausto de los mandarines, han hecho ascender á un guarismo enorme los gastos de la administracion; y como los ingresos ordinarios, de las areas pú-

tan, que el decreto de 25 de Junio considerado como institucion social, producirá en la República inmensos beneficios, aumentando considerablemente la clase propietaria, y el valor de la propiedad raiz, impulsando la esportacion, reanimando el comercio y mejorando la condicion de una clase numerosa y la mas miserable de la sociedad. ¡Y hay quien, siendo esto así, lo tache de contrario á los intereses de la religion, pretendiendo echarlos á reñir con el bien de la humanidad! Que los insensatos que tal pretenden mediten hasta qué punto es peligroso poner en pugna en el corazon de los pueblos, sus dos sentimientos mas poderosos, el amor á sus creencias religiosas, y el instinto de su bienestar material. La religion católica no tiene enemigos mas funestos que los que alucinados por un falso celo, no cesan de representarla al entendimiento de los pueblos como una rémora opuesta á los progresos de su bienestar.

ARTICULO OCTAVO.

EL DECRETO DE VEINTICINCO DE JUNIO CONSIDERADO COMO MEDIDA FINANCIERA.

HACE ya muchos años que las cuestiones financieras son el escollo en que de seguro van á estrellarse todas las administraciones del país. La pobreza del erario nacional, siempre creciente, y nunca remediada, ha puesto á nuestros gobiernos en la dura necesidad de arbitrar recursos extraordinarios, efimeros, ruinosos, ó escesivamente gravosos para los ciudadanos, con el objeto de subvenir á los gastos de la administracion, sin que hasta ahora se haya discurrido un medio seguro, sencillo y aceptable por la nacion, de establecer sobre bases fijas y permanentes el aumento de los ingresos habituales del tesoro público. En las diversas épocas de despotismo por que ha pasado la nacion, el peculado de los funcionarios públicos absorbiendo una gran parte de las rentas, el extraordinario aumento del ejército, la empleomanía, el nepotismo y el fausto de los mandarines, han hecho ascender á un guarismo enorme los gastos de la administracion; y como los ingresos ordinarios, de las areas pú-

blicas eran muy inferiores á aquel, se ha ocurrido para cubrir el deficiente, á inicuos y ruinosos expedientes, tales como el establecimiento de impuestos sobre objetos, que como la luz y el aire, por mas que sean preciosos, no constituyen un capital; el recargo excesivo de las contribuciones existentes, las operaciones de agio, los préstamos forzosos ó extranjeros, y la venta del territorio nacional; recursos que por su misma naturaleza, ó por el modo con que de ellos se ha hecho uso, han cegado poco á poco las fuentes de la riqueza fiscal, desmoralizado los impuestos, aniquilado el crédito y convertido nuestra administracion financiera en un verdadero caos de confusion y desórden, de despilfarro é inmoralidad. Los gobiernos despóticos han caido, mas ó ménos tarde, envueltos en la pública escsecracion, legando á sus sucesores, entre otros infinitos males, el muy funesto y trascendental de la aversion que sus hurtos y despilfarros han concitado en el corazon de los mexicanos contra todo impuesto; aversion que fomentada siempre con mas ó ménos razon, ha viciado hasta las ideas del pueblo, presentándoles los impuestos públicos, no como el medio justo y necesario de atender á las imprescindibles necesidades de todo gobierno, sino como el expediente discurrido por la mala fé de los directores de la nacion para satisfacer su codicia y la de sus paniaguados.

Siempre, pues, que la nacion sacudiendo las cadenas con que la oprimieran los gobiernos despóticos, ha visto establecerse un régimen legal, la primera necesidad de la opinion ha sido la supresion y reduccion de las contribuciones; de manera que en el pais, mientras por mas legítimo se ha tenido á un gobierno, con mayores dificultades ha luchado en el ramo de hacienda, ya por los gravámenes y deudas que heredara del despotismo, ya por la necesidad de satisfacer las necesidades de los contribuyentes; y ya en fin, por

el agotamiento de las fuentes de la riqueza y del crédito público. Tan cierto es esto, que si se hace abstraccion de los millones que recibimos de los Estados-Unidos á consecuencia del tratado de Guadalupe, se convendrá en que desde la independencia hasta la época presente, no solo ha sucedido que los gobiernos legítimos de la nacion han sido los mas pobres, sino tambien que esa pobreza ha ido siempre en aumento.

Así hemos llegado hasta la época presente, en que es una verdad indisputable, que la administracion, por mas que se afane en reducir los gastos públicos á lo estrictamente necesario, nunca podrá atender á ellos con los escasos ingresos de las actuales rentas de la nacion. ¡Y, sin embargo, cuán árdua y difícil es la empresa de aumentarlos! Nuestros ministros de hacienda, que conocen la imperiosa necesidad de establecer nuevos impuestos ó recargar los existentes, retroceden al aspecto de las dificultades materiales que se oponen á su establecimiento, porque ¿qué ramo gravar de los que constituyen la riqueza de la nacion, sin causar su ruina, ó paralizar sus adelantamientos? La agricultura lo está ya por las contribuciones directas sobre fincas, y por las alcabalas interiores, que aun subsisten en algunos Estados; su produccion está limitada al consumo interior, y ademas ha sufrido inmensas pérdidas en casi treinta años de continuas revoluciones y de vandalismo. La industria casi no existe, y la poca que hay, necesita para ser impulsada, de franquicias y especial proteccion; gravarla, es matarla en su cuna. El comercio de importacion reporta solo un gravámen equivalente á las dos terceras partes de las rentas públicas, á la vez que la nacion clama por la baja de aranceles; el de esportacion es casi nulo, y el interior está oprimido por la falta de vías de comunicacion, por la excesiva carestía de los fletes y por la

inseguridad de los caminos. La capitacion es el mas inicuo de los impuestos, y su recaudacion tiránica y dispendiosísima.

En verdad que cuando se medita imparcialmente sobre todos esos hechos, y cuando ademas se reflexiona en la falta de un catastro, en la escasez de datos estadísticos y en otras mil dificultades de hecho que obstan al establecimiento en el pais de un buen sistema financiero, se tiene que convenir en que el puesto mas difícil y comprometido en la escala administrativa de la república es, por sin duda, el ministerio de hacienda; y que los ciudadanos que lo han ocupado son muy dignos de escusa por haber descendido de él convencidos de su impotencia. Se les llamaba á sacar del caos una hacienda pública, y á la verdad que la facultad de criar, solo la tienen Dios, y ciertos géneos privilegiados, verdaderos fenómenos de inteligencia, que muy de tarde en tarde aparecen en el mundo.

¿Qué es, pues, lo que se necesitaba para aumentar de una manera euantiosa y permanente las rentas de la nacion, sin consumir la ruina de la agricultura, la industria ó el comercio, que son sus fuentes? Se necesitaba, en primer lugar, imprimir á cualquiera de esos ramos de riqueza un impulso rápido y vigoroso, que elevara extraordinariamente su importancia económica; en segundo, criar una nueva masa de valores sobre los cuales, como nueva fuente de pública prosperidad, pudiera recaer el impuesto; en tercero, interesar inmediata y positivamente á los causantes en la esacion de éste; y en cuarto, discurrir una medida que por sus grandes beneficios públicos fuese capaz de compensar sobreabundantemente el nuevo gravámen. La ley que reuniera esas condiciones, que ademas fuera de fácil ejecucion, y que proporcionara al erario un recurso nuevo y cuantioso, ¿no mereceria la calificacion de sabia y benéfica, de gran

medida financiera? Pues tal es por sin duda el decreto de 25 de Junio del presente año. Veámoslo.

Primera condicion.—Imprimir á la agricultura, la industria ó el comercio, un impulso rápido y vigoroso que eleve extraordinariamente su importacion económica.

El decreto en cuestion, mediante el desestanco de los bienes raices de las corporaciones civiles y eclesiásticas, por la adjudicacion de fincas á los particulares, impulsa directamente la agricultura, y de un modo indirecto el comercio; primero, porque la adquisicion por aquellos de fincas rústicas en pleno dominio, la subdivision de las tierras y el interes privado, han de aumentar precisamente la produccion agrícola, como ya anticipamos en nuestro último artículo, multiplicar los cambios, dar mayor ensanche á la concurrencia en los mercados, promoviendo en consecuencia la mejora en la parte material de las fincas, en los métodos de cultivo, y en la calidad de los frutos; segundo, porque estimula el cultivo de frutos y primeras materias esportables; tercero, porque el aumento en la produccion causa la baratura en los precios, y ésta la posibilidad de esportar á los mercados estrangeros nuestros maices, harinas, azúcares &c., que hoy no pueden esportarse porque su carestía hace que no soporten el recargo de los fletes hasta ponerlos en los puertos.

Segunda condicion.—Criar una nueva masa de valores sobre los cuales, como una nueva fuente de prosperidad, pueda recaer el impuesto.

Ya en el artículo anterior manifestamos que los bienes raices de corporaciones, una vez sometidos á la influencia de la circulacion y subdivision, reportarán necesariamente un aumento de consideracion en su valor cambiante; de manera, que si suponemos que en la actualidad representan juntos un capital de treinta millones, no creemos ecsagerado calcular que dentro de diez años valdrán cuarenta ó mas.

Ahora bien; ¿no es cierto que esos diez ó mas millones constituyen un valor cuya existencia se debe á la ley que desestanca aquellos bienes? ¿No lo es que sin esta ú otra medida equivalente no existiria? Si, pues, el erario nacional, como producto de alcabalas por las adjudicaciones y traslaciones sucesivas del dominio de dichas fincas, va á percibir por ejemplo, un millon, es porque en cambio ha aumentado en diez ó mas la riqueza del pais: sobre ese aumento de la riqueza pública va á gravitar el impuesto; y ciertamente que nadie lo tachará de oneroso para la nacion.

Tercera condicion.—Interesar inmediata y positivamente á los causantes en la esaccion del impuesto.

El decreto de 25 de Junio llena esta condicion, por dos diversos medios; primero, por el grande interes que da á los particulares en pedir la adjudicacion de las fincas, y asegurarse los títulos civiles de su dominio mediante el pago de la alcabala, sin cuyo requisito no se les espiden los testimonios de las escrituras de adjudicacion; y segundo, por la admission de una parte de la alcabala en bonos de la deuda interior consolidada.

Cuarta condicion.—Producir tales beneficios públicos que compensen sobreabundantemente el gravámen del impuesto.

El decreto de que nos ocupamos, segun ya hemos indicado en nuestro último artículo, produce los grandes beneficios de aumentar la clase propietaria en muchos millares de individuos, mejorar la condicion de la clase jornalera, aumentar la necesidad de brazos para la agricultura, y de consiguiente, procurar por medio de ella la subsistencia á mayor número de familias; proteger la emancipacion del trabajo, de la tiranía del capital, y facilitar la morigeracion de la clase jornalera. Agréguese á estos positivos y grandes beneficios públicos, los demas que vamos mencionando al considerar la influencia del decreto de 25 de Junio sobre

los progresos de la agricultura y del comercio, y dígase si no son infinitamente sobrados para compensar el gravámen de la alcabala sobre la adjudicacion de fincas de corporaciones en favor de los particulares.

El decreto de 25 de Junio contiene, ademas, un pensamiento digno de mil elogios, por su moralidad, y por su influencia en el crédito de la nacion: tal es el que autoriza á los compradores de fincas de corporaciones, para satisfacer en parte la alcabala que se causa por su adjudicacion en bonos de la deuda interior consolidada. El gobierno al admitirlos por su valor nominal; desentendiéndose del muy bajo que tienen en el mercado, da una gran prueba de probidad, manifestando que aunque de hecho podria aprovecharse de la diferencia de un precio á otro, para amortizar, por ejemplo, uno ó dos millones de la deuda interior con la mitad ó las dos terceras partes de esa suma, repugna esa operacion inicua é indecorosa, como agena de su dignidad, porque lo haria descender al vergonzoso papel de un deudor insolvente que especula con su propio descrédito. Bien se pudo haber dicho en el decreto que los bonos de la deuda interior consolidada se admitirian por el setenta y cinco por ciento de su valor nominal, y el erario habria ganado al amortizarlos un veinticinco por ciento; ¿pero semejante ganancia seria honesta, seria digna de un gobierno liberal? No, y mil veces no; pues para un deudor honrado jamas lo será que despues de haber contraido deudas por valor de un millon, quiera pagarlas con la mitad de esa suma, ó con las tres cuartas partes, aprovechándose del envilecimiento con que á causa de su descrédito circulan en el mercado las acciones contra su caja.

Y en verdad que el gobierno ha obrado en este particular con dignidad y á la vez con cordura, pues ciertamente basta conocer la naturaleza del crédito, para convencerse

de que la nacion gana mucho mas con la alza que dá al suyo por la admision á la par de los bonos de la deuda interior, que lo que ganaria de pronto especulando en ellos, y cooperando á su mayor descrédito en el mercado. ¿Y cuán grande no es la utilidad pública que resulta de poner en circulacion activa dos ó tres millones en bonos que han de venderse con estimacion? ¿Cuántas, y de cuánta importancia, las transacciones mercantiles, los cambios y otras operaciones que de aquel hecho van á resultar? ¿Cuánto el provecho que así los particulares como el erario nacional, van á reportar mediante el derrame en toda la República de grandes sumas en bonos de la deuda interior? Porque esas sumas existen actualmente acumuladas en pocas manos como un capital muerto, ó como una asechanza para el mismo erario, que en sus grandes urgencias se ve precisado á admitir los bonos por su valor nominal, á trueque de recibir con ellos algunas cantidades en dinero constante....

Lo espuesto en este artículo basta para dar una alta idea del decreto de 25 de Junio, considerado como medida financiera; y sin embargo, no hemos hecho mas que apuntar sus ventajas bajo este respecto, porque tenemos que ser breves. No cesaremos, pues, de repetir, que sea cual fuere el aspecto bajo el cual se le analice, siempre resaltará la sabiduría de sus disposiciones, la inmensa utilidad pública que son susceptibles de producir.

¡Y hay quien lo tache de contrario á los intereses de la religion! Los que tal hacen no advierten, que sus ideas tienden abiertamente, no ya á representar al entendimiento del pueblo á la Iglesia y al Estado como dos sociedades diversas, sino como verdaderamente enemigas por la incompatibilidad de intereses. Que esos hombres ignorantes, ó ciegamente parciales, reflexionen cuán funestas son para

el Estado y para la Iglesia, doctrinas que dan por necesario resultado práctico poner en pugna en el corazon de los ciudadanos el patriotismo y la piedad, el amor santo de la patria, que quiere todo lo que es útil para la nacion, y el respeto á las creencias religiosas que rechaza todo lo que es impío. ¡Insensatas aberraciones del ciego espíritu de partido! Esos hombres no reflexionan cuanto la religion se degrada rebajando sus sublimes doctrinas al nivel de las opiniones políticas. ¡Ay de la República, de la Iglesia y del Estado, el dia en que los mentidos defensores de ésta logren sublevar en el alma de los mexicanos la terrible duda sobre si es posible ser buen ciudadano sin dejar de ser buen católico; porque ese dia nuestras funestas discordias civiles se convertirán en guerras religiosas, todavía mas funestas, y acaso, acaso, venga á decidir las un Lutero ó un Calvino!....

ARTICULO NOVENO.

VENTAJAS POLITICAS DEL DECRETO DE VEINTICINCO DE JUNIO.

Es comun opinion de los publicistas, que las clases acomodadas de las naciones, y muy principalmente la propietaria, son el apoyo natural del orden en la sociedad. Este hecho, demostrado constantemente por la esperiencia, es de muy fácil esplicacion. El ciudadano que mediante la posesion de una propiedad raiz tiene asegurada la subsistencia de su familia, y el goce de ciertas comodidades, quiere conservar las rentas de que vive, y aumentar lo mas que pueda su fortuna. La conservacion del orden y de la paz interior, le ofrecen la facilidad de lograr tan apreciables objetos, y alimentan su esperanza de que por la mejora y natural progreso de la legislacion y de los diferentes ramos que constituyen la administracion pública, las garantías individuales se hagan de en dia en dia mas efectivas, siéndolo en consecuencia el respeto á la propiedad, la seguridad personal y la libre explotacion de los elementos de la riqueza privada. Las conmociones populares, los motines,

las revoluciones armadas y los cambios políticos á nadie perjudican tanto como á los propietarios; porque suspendiendo, por decirlo así, el reinado de las leyes, distrayendo á las autoridades de los demas ramos de la administracion, estimulando toda especie de atentados y delitos, estableciendo la impunidad y paralizando los giros, hacen inciertos los derechos, inseguras las propiedades, plagan de malhechores los caminos, cambian la azada del labrador por el fusil del faccioso, despoblan con la leva los campos y talleres, entorpecen el comercio, y en una palabra, destruyen todos los bienes y esperanzas que son inseparables del imperio de la ley, y de la subsistencia de la tranquilidad pública. Con razon, pues, los propietarios aman naturalmente el orden y la paz, y ven en ellos vinculadas sus particulares conveniencias: toda situacion, todo hecho que altera ó turba aquellos, es para los propietarios una calamidad que les origina pérdidas positivas é inmediatas, que estorba sus especulaciones, disminuye su lucro y arruina sus esperanzas.

Cansados estamos de presenciar durante las conmociones políticas del pais, y algun tiempo despues de que han pasado, el terrible espectáculo de devastacion y miseria que ofrecen á la vista las poblaciones y los campos; el incendio y la ruina de las casas, la destruccion de las cosechas, la paralización del cultivo, el abandono forzado de las fincas por sus dueños y administradores, la escasez de brazos para la agricultura, y la carestía, la miseria y el hambre affligiendo á los pueblos como otras tantas consecuencias lamentables, pero necesarias, de la guerra civil. ¿Qué extraño es en vista de tales hechos el grande interes que la clase propietaria manifiesta constantemente por la conservacion del orden y tranquilidad pública? Verdad es que no faltan ejemplos de revoluciones impulsadas ó fomentadas por algunos propietarios dueños de cuantiosas fortu-



LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
TORONTO

DAD
CION

1
P

20